



AYUNTAMIENTO DE LEÓN



ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TAXI EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEÓN

Fecha de aprobación inicial 30 de enero de 2026 sin que se hayan producido alegaciones a la misma, por lo que se eleva a definitiva con su publicación en el Boletín Oficial de la provincia el 11 de junio de 2026.



ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TAXI EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEÓN

Exposición de motivos

Capítulo I: Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto y régimen jurídico

Artículo 2.- Normativa estatal y autonómica

Artículo 3.- Definiciones

Artículo 4.- Principios generales

Artículo 5.- Ejercicio de las competencias municipales de ordenación y gestión

Capítulo II: De las licencias de taxi

Artículo 6.- Exigencia de previa licencia

Artículo 7.- Titularidad

Artículo 8.- Comunicación con los órganos administrativos habilitantes

Artículo 9.- Requisitos para ser titular de licencia

Artículo 10.- Incompatibilidad

Artículo 11.- Vigencia

Capítulo III: Del otorgamiento de licencias

Artículo 12.- Otorgamiento de nuevas licencias

Artículo 13.- Presupuestos para el otorgamiento

Artículo 14.- Procedimiento de otorgamiento

Artículo 15.- Eficacia y documentación

Capítulo IV: De la transmisión de licencias

Artículo 16.- Transmisión

Artículo 17.- Derecho de tanteo y retracto

Artículo 18.- Autorización de la transmisión

Artículo 19.- Trasmisión mortis causa, por jubilación de la persona titular de la licencia e invalidez permanente

Capítulo V: Suspensión, excedencia, extinción y revocación

Artículo 20.- Suspensión de la licencia por causas sobrevenidas

Artículo 21.- Excedencia

Artículo 22.- Supuestos de extinción de las licencias

Artículo 23.- Revocación de Licencias

Capítulo VI: Del Registro Municipal de Licencias

Artículo 24.- Registro de títulos habilitantes

Artículo 25.- Del contenido mínimo del Registro Municipal de Licencias

Capítulo VII.- De los vehículos afectos a las licencias

Artículo 26.- Normas generales y características de los vehículos

Artículo 27.- Sustitución de vehículos



- Artículo 28.- Documentación obligatoria a bordo del vehículo
- Artículo 29.- Vehículos de sustitución
- Artículo 30.- Elementos mínimos obligatorios
- Artículo 31.- Del taxímetro
- Artículo 32.- Módulo luminoso
- Artículo 33.- Identificación exterior de los vehículos
- Artículo 34.- Vehículos adaptados (Eurotaxi)
- Artículo 35.- Modificaciones de los vehículos
- Artículo 36.- Revisión municipal
- Artículo 37.- Publicidad

Capítulo VIII De la explotación de la actividad

- Artículo 38.- Normas generales
- Artículo 39.- Conductores asalariados/as
- Artículo 40.- Obtención del permiso municipal de conducción de taxi
- Artículo 41.- Renovación, extinción y suspensión temporal

Capítulo IX: De las condiciones generales de prestación del servicio de taxi

- Artículo 42.- Normas generales
- Artículo 43.- Iniciación de la actividad
- Artículo 44.- Solicitud de servicio
- Artículo 45.- Itinerario
- Artículo 46.- Facilidades a la circulación del taxi
- Artículo 47.- Elección por el usuario
- Artículo 48.- Negativa a prestar servicio
- Artículo 49.- Taxi en espera, avería o accidente
- Artículo 50.- Paradas de taxi

Capítulo X: Régimen de contratación del servicio

- Artículo 51.- Contratación global y por plaza con pago individual
- Artículo 52.- Formas de concertación del servicio de taxi
- Artículo 53.- Concertación del servicio
- Artículo 54.- Concertación en la vía pública
- Artículo 55.- Concertación previa por mediación de centrales de radiotaxi o sistemas telemáticos
- Artículo 56.- Contratación previa de la capacidad total del vehículo a precio cerrado

Capítulo XI: De la Regulación del servicio

- Artículo 57.- Régimen General
- Artículo 58.- Calendario laboral
- Artículo 59.- Respuesta a eventos especiales
- Artículo 60.- Horario de prestación del servicio
- Artículo 61.- Vacaciones

Capítulo XII: Del régimen tarifario

- Artículo 62.- Tarifas del servicio de taxi
- Artículo 63.- Pago del servicio

Capítulo XIII: De los derechos y deberes de las personas usuarias y personal de conducción

- Artículo 64.- Derechos de las personas usuarias
- Artículo 65.- Obligaciones de las personas usuarias



Artículo 66.- Obligaciones del personal de conducción
Artículo 67.-. Hojas de reclamaciones
Artículo 68.- Hallazgos
Artículo 69.- Aplicación oficial del servicio de taxi
Capítulo XIV: Régimen sancionador

Artículo 70.- Régimen aplicable
Artículo 71.- Vigilancia, inspección y control del servicio de taxi
Artículo 72.- Responsabilidad
Artículo 73.- Procedimiento
Artículo 74.- Clasificación de las infracciones
Artículo 75.- Infracciones muy graves
Artículo 76.- Infracciones graves
Artículo 77.- Infracciones leves
Artículo 78.- Sanciones
Artículo 79.- Graduación de la sanción
Artículo 80.- Otras medidas accesorias y complementarias
Artículo 81.- Medidas cautelares
Artículo 82.- Prescripción

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Protección de datos de carácter personal
Disposición Adicional Segunda. Políticas Públicas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Vigencia de las licencias y requisitos de los vehículos.
Disposición Transitoria Segunda. - Régimen transitorio de la clasificación ambiental de los vehículos taxi.
Disposición Transitoria Tercera.- Contratación a precio cerrado
Disposición Transitoria Cuarta.- Autorizaciones de arrendamientos de vehículos con conductor expedidas por la Administración Autonómica.
Disposición Transitoria Quinta.- Adecuación de paradas

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Facultad de desarrollo
Disposición Final Segunda. - Entrada en vigor

ANEXO I.- CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS

ANEXO II. MÓDULO LUMINOSO

ANEXO III. ROTULACIÓN



ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TAXI EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEÓN

Exposición de Motivos

La Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León, establece un marco normativo autonómico, homogéneo y regulador del transporte discrecional de viajeros en automóviles de turismo, en el que se fijan los aspectos fundamentales de la regulación jurídica de una materia que necesitaba una actualización normativa, dado que su marco normativo se limitaba a lo dispuesto en Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Por otra parte, tanto la citada ley autonómica como el artículo 151 del Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, dotan al transporte de viajeros en taxi de la consideración de servicio de interés público, con el consiguiente mandato a las Administraciones competentes – de modo especial a los Ayuntamientos – a que contemplen en sus instrumentos de planificación y ejecución de las políticas públicas en materia de movilidad la garantía de la prestación de un servicio de calidad para todas las personas usuarias, no discriminatorio y con una cobertura de prestación suficiente en todo el territorio, mediante la adopción de las medidas que determinen y delimiten la naturaleza, duración y alcance de las obligaciones correspondientes.

Junto a la necesidad normativa expresada, nos encontramos ante un escenario que plantea importantes cambios en los modelos de movilidad urbana sostenible de nuestras ciudades. La nueva regulación de las Zonas de Bajas Emisiones supone una apuesta global por la sostenibilidad ambiental y junto a ello, nos encontramos ante una continua evolución tecnológica que busca entender la movilidad pública como un servicio integral a la ciudadanía y que requiere una transformación en las formas de entender la prestación del servicio de taxi.

Por ello, se plantea la exigencia de adaptar el sector del taxi a la realidad social y económica de la ciudad de León con el objetivo de mejorar la calidad de prestación de dicho servicio público, tanto para las personas usuarias como para los profesionales del sector del taxi.

La Ordenanza responde a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así pues, en virtud del principio de necesidad, la norma está justificada por razones de interés general y por la obligada adaptación a la nueva regulación normativa estatal y autonómica de aplicación, tal y como resulta de lo expuesto en los apartados anteriores, ya que afecta al ámbito diario de todas las personas, lo que únicamente puede ser alcanzado mediante una disposición de carácter normativo.



Por su parte, de acuerdo con el principio de eficacia, la norma pretende conseguir los fines perseguidos indicados anteriormente, mediante la regulación de un servicio público de los denominados por la doctrina como "*virtuales o impropios*", que se prestan al público en general a través del sector privado, pero que se encuentran sometidos a una estricta reglamentación por parte de la Administración, que debe ser objeto de regulación mediante Ordenanza municipal. y que, además impacta de manera notable en las decisiones de movilidad de la ciudadanía y en el desarrollo de la de la actividad económica de la ciudad.

En este sentido, la ausencia de una Ordenanza reguladora del servicio público de Taxi en la ciudad de León era una "*rara avis*", en el ordenamiento jurídico municipal comparado que debe ser superado mediante la presente Ordenanza.

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza contiene la regulación imprescindible para garantizar la intervención municipal en el servicio público y se presenta como el instrumento idóneo para hacer posible el adecuado y armónico desenvolvimiento del servicio del taxi, coadyuvando, con ello, los legítimos intereses de los profesionales del sector con las exigencias del servicio público y de la ciudadanía.

Atendiendo al principio de seguridad jurídica, la Ordenanza se ajusta y desarrolla en el ámbito de las competencias municipales, la normativa comunitaria, estatal, y autonómica, generando un marco normativo, estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión por todas las personas implicadas. Al mismo tiempo, constituye un marco flexible para ofrecer solución a los desafíos presentes y futuros de la movilidad urbana sostenible.

La Ordenanza obedece, así mismo, al principio de eficiencia, al evitar cargas administrativas innecesarias y accesorias para las personas y simplificar y racionalizar la gestión de los recursos públicos.

En virtud del principio de transparencia se han utilizado diversos cauces de participación de las personas en la confección del texto de esta Ordenanza. Así, se ha efectuado el trámite de consulta pública ciudadana a través del tablón de anuncios del Ayuntamiento de León previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la tramitación de las disposiciones de carácter normativo.

Por último, indicar que de conformidad con la normativa de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se facilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la Ordenanza.

La presente Ordenanza se estructura en trece capítulos, ochenta y dos artículos, dos Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales. El primer Capítulo se dedica a establecer el régimen jurídico, las definiciones, los principios generales y los aspectos competenciales que han de regir el servicio público de taxi en la ciudad de León.

El capítulo segundo hace referencia a la licencia municipal como título habilitante para la prestación del servicio, los requisitos para ser titular de la licencia y las nuevas fórmulas de comunicación con los órganos administrativos en consonancia con la regulación establecida por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, pionera en la



exigencia de comunicación telemática en los procedimientos administrativos en materia de transporte.

Los capítulos tercero y cuarto regulan los procedimientos de otorgamiento de licencias, los factores que justifican la creación de nuevas licencias, con especial atención a los medioambientales y los nuevos modos de movilidad. Se establece, así mismo, una regulación exhaustiva del procedimiento de transmisión de licencia, reglamentando el derecho de tanteo y retracto a favor de la administración municipal.

El capítulo quinto y sexto regula las causas de suspensión, excedencia, extinción y revocación de la licencia municipal como título habilitante de la prestación del servicio y el Registro Municipal de licencias como mecanismo de cierre del sistema de autorización municipal que permite el conocimiento y garantiza la exactitud y vigencia de los datos que obran en el mismo.

El capítulo séptimo se destina a los vehículos afectos al servicio, donde se regula el número de plazas máximo y mínimo de los mismos, sus elementos técnicos, como taxímetros o módulos luminosos, pago por medios electrónicos y las características que deben reunir los vehículos. Se contempla, además, la obligación de que los vehículos del servicio de taxi estén clasificados según el distintivo ambiental Cero Emisiones o Eco para categoría M1 de acuerdo con la clasificación del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

El capítulo octavo regula la explotación de la actividad con la exigencia de poseer el permiso municipal de conducción ya sea por parte del titular de la actividad, el personal asalariado o autónomo colaborador.

Los capítulos noveno y décimo establecen las condiciones generales de prestación del servicio y el régimen de concertación del mismo, haciendo especial mención a las nuevas fórmulas de concertación telemática, concertación individual y por previo cerrado, como elementos necesarios para la modernización del sector.

El capítulo undécimo regula los elementos vinculados a los horarios, descanso, vacaciones y servicios mínimos diarios del personal de conducción, como garante de la calidad y seguridad del servicio.

El capítulo duodécimo establece el régimen tarifario y las formas de pago del servicio, asegurando a las personas usuarias tanto el pago en moneda con la operativa de medios de pago telemáticos y electrónicos.

El capítulo decimotercero fija un catálogo de derechos y deberes tanto de las personas usuarias como del personal de conducción, establece la obligación de las hojas de reclamaciones y la implantación de aplicaciones tecnológicas de posicionamiento.

En último lugar, el capítulo decimocuarto, regula el régimen de inspección, infracciones y sanciones vigente, sobre la base de lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica de aplicación.

Por todo ello, este Ayuntamiento de León, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los municipios personalidad jurídica y potestad reglamentaria en el ámbito de sus intereses, dicta la presente Ordenanza, previa



observación de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TAXI EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEÓN

Capítulo I: Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el régimen jurídico aplicable al servicio de interés público discrecional de viajeros prestado al amparo de las licencias de taxi en el término municipal de León.

El transporte de viajeros en taxi tiene a todos los efectos la consideración de servicio de interés público. Los instrumentos de planificación y de ejecución de políticas públicas municipales en materia de movilidad deberán garantizar la prestación de un servicio de calidad para todas las personas usuarias.

2.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por servicio de taxi el transporte público urbano discrecional de viajeros realizado en automóviles de turismo con aparato taxímetro.

3.- El régimen jurídico cuya regulación es objeto de la presente Ordenanza comprende las facultades de reglamentación, ordenación, gestión, otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes, régimen tarifario, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión de Precios de Castilla y León, acreditación de la capacitación de los conductores, inspección y sanción de los servicios de taxi en el término municipal de León.

Artículo 2. Normativa estatal y autonómica

1.- La presente Ordenanza se dicta de acuerdo con el régimen competencial establecido por la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y restante legislación de régimen local y se aprueba de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y su reglamento de desarrollo y la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León.

2.- Lo previsto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de la aplicación directa de la legislación del Estado y la Comunidad Autónoma, que en materia de transporte urbano de viajeros resulte de aplicación.



Artículo 3.- Definiciones:

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

1.-Servicios:

- a) Servicio de taxi: transporte público discrecional de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad mínima de cinco plazas y máxima de nueve plazas incluida la del conductor. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.3.k) en relación con los vehículos dotados de mamparas de seguridad
- b) Servicios urbanos de taxi: Los servicios de taxi que transcurren íntegramente por el término municipal de León.
- c) Servicio interurbano de taxi: Los servicios de taxi que se realizan con origen en el término municipal de León y destino fuera de su ámbito territorial. Así mismo tienen carácter interurbano los servicios de taxi regulados en el artículo 48.1 de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León, que sean objeto de contratación previa, y en los que el acceso de las personas usuarias al vehículo se efectuó fuera del término municipal de León siempre que el destino efectivo contratado se encuentre dentro del término municipal de León.

2.- Tipos de vehículo:

- a) Vehículo taxi: vehículo clasificado por criterios de construcción como vehículo turismo, de acuerdo con el Reglamento General de Vehículos, con capacidad mínima de cinco plazas y máxima de nueve plazas incluida la del conductor, adscrito a una licencia de taxi y dotado de contador taxímetro.
- b) Vehículo eurotaxi: vehículo taxi que cumpla las condiciones para ser calificado como accesible o adaptado en los términos previstos en la normativa reguladora de accesibilidad, acondicionado para que pueda entrar y salir, así como viajar, al menos, una persona con discapacidad en su propia silla de ruedas, y cuando así conste en el certificado de características técnicas del vehículo.
- c) Vehículo de sustitución: aquel vehículo que cuenta con una licencia específica y que cumpliendo los requisitos técnicos relativos al vehículo y funcionamiento del taxímetro establecidos por la presente Ordenanza, permite la continuación en la prestación del servicio de taxi, en los supuestos de accidente o avería del vehículo titular de la licencia.

3.- Autorizaciones:



- a) Licencia: Autorización municipal otorgada por el Ayuntamiento de León para la prestación del servicio urbano de taxi.
- b) Autorización de transporte interurbano: Autorización administrativa otorgada por el órgano competente de la Administración Autonómica que habilita para la prestación del servicio de taxi interurbano.
- c) Permiso municipal de conducción: Título expedido por el Ayuntamiento de León que habilita para la conducción en la ciudad de vehículos con licencia de taxi

4.- Prestación del servicio

- a) Titular: Persona física o jurídica que dispone del título habilitante preciso para la prestación de los servicios de taxi.
- b) Conductor de vehículos destinados a la prestación de servicios de taxi: Persona física que guía un vehículo turismo dedicado a la prestación del servicio de taxi, bien como titular del título habilitante, bien como asalariado de aquel o autónomo colaborador, y que dispone del permiso de conducción exigido por la legislación vigente y cuenta con la correspondiente capacitación profesional otorgada por el Ayuntamiento de León.

5.- Formas de contratación:

- a) Servicio previamente contratado: servicio contratado por radiotaxi, teléfono o cualquier medio telemático.
- b) Servicio directamente contratado: servicio contratado en la vía pública o en parada de taxi.

6.- Tipos de contratación

- a) Servicio global: Contratación del servicio por la capacidad total del vehículo.
- b) Servicio individual: Contratación por plaza del servicio con pago individual

7.- Modos de fijación del precio del servicio de taxi:



- a) Precio según taxímetro: precio de un servicio de taxi calculado mediante el taxímetro, de acuerdo con las tarifas vigentes, incluida la tarifa fija.
- b) Precio cerrado: precio de un servicio de taxi calculado mediante los parámetros oficiales facilitados por el Ayuntamiento de León, de acuerdo con las tarifas vigentes que tendrán carácter de máximas.

Artículo 4.- Principios generales

La intervención municipal en el servicio de taxi se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Su consideración como servicio de interés general y la concepción de la movilidad como un servicio público garante de los intereses de la ciudadanía.
- b) El equilibrio entre suficiencia del servicio y rentabilidad del mismo.
- c) La universalidad, la continuidad y la sostenibilidad del servicio.
- d) La promoción de la movilidad sostenible, entendida como instrumento que reduce la contaminación atmosférica y el ruido, las emisiones de gases de efecto invernadero y el consumo de energía
- e) La sostenibilidad ambiental, fomentando el uso de vehículos que respeten el medio ambiente y que utilicen combustibles alternativos que reduzcan las emisiones de CO₂.
- f) La garantía del más alto nivel de seguridad, calidad y confort en la prestación de los servicios de taxi, aprovechando especialmente el desarrollo tecnológico
- g) La promoción del uso de nuevas tecnologías y medios telemáticos en la gestión del servicio.
- h) La accesibilidad en el transporte público como elemento básico para la integración social de las personas y la superación de barreras.
- i) La garantía y defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en el ámbito específico del transporte público.
- j) La coordinación con los demás modos de transporte público y la búsqueda de la complementariedad con los mismos.



Artículo 5.- Ejercicio de las competencias municipales de ordenación y gestión.

1. Las competencias municipales de ordenación de la actividad comprenden las actuaciones siguientes:
 - a) Reglamentación de la actividad, de las condiciones técnicas del soporte material del servicio, de los vehículos y su equipamiento, sin perjuicio de la homologación que corresponde a los organismos competentes.
 - b) La reglamentación de las relaciones de quienes prestan el servicio con las personas usuarias del mismo, sus derechos y deberes y las tarifas urbanas, así como los procedimientos de arbitraje para la resolución de controversias relacionadas con la prestación del servicio, de conformidad con la legislación aplicable.
 - c) La reglamentación del régimen de las licencias, requisitos para la adjudicación, transmisión y extinción, forma de prestación del servicio, condiciones o requisitos a que está subordinada la licencia.
 - d) La reglamentación de los requisitos exigibles para ser personal de conducción.
 - e) La reglamentación de la oferta de taxi en los distintos períodos anuales del servicio, régimen de descansos, turnos para la prestación del servicio y autorización del personal de conducción, que se aprobará previa audiencia de las asociaciones y entidades representativas de personas autónomas y asalariadas del sector.
 - f) La regulación del régimen sancionador y de extinción de las licencias, así como del relativo a la inspección, control y seguimiento respecto a las condiciones del servicio, incluido el visado o revisión de las licencias.
3. Las disposiciones municipales reguladoras del servicio de taxi se aprobarán previa audiencia de las asociaciones y entidades representativas de personas autónomas y asalariadas del sector.

Capítulo II: De las licencias de taxi

Artículo 6.- Exigencia de previa licencia



1. La prestación del servicio de taxi exigirá la obtención previa de la licencia municipal que habilite a su titular para la prestación de servicio urbano. La licencia municipal corresponderá a una categoría única denominada licencia de taxi.

Artículo 7. Titularidad

1.- La licencia es el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios que regula esta Ordenanza. Para la prestación del servicio de transporte discrecional de viajeros en automóviles turismo en el municipio de León es condición imprescindible estar en posesión de la correspondiente licencia de taxi regulada en esta Ordenanza y no estar incurso en alguna de las situaciones de retirada, suspensión o revocación que se recogen en la misma.

2.- La licencia se expedirá a favor de una persona física o jurídica, que no podrá ser titular de otras licencias de taxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo.

Se velará por la limitación de personas jurídicas para evitar concentración empresarial con el fin de preservar el carácter personal y profesional del servicio del taxi.

3.- La licencia de taxi habilitará para la prestación del servicio con un único vehículo, afecto a la licencia, salvo los supuestos contemplados en la presente Ordenanza, y cuya identificación figurará en la misma. La persona titular de la licencia no podrá, en ningún caso, arrendar, traspasar o ceder por cualquier título la explotación de la misma, ni del vehículo afecto.

4.- La licencia de taxi podrá obtenerse por otorgamiento del Ayuntamiento o por transmisión de su titularidad, en los términos que se establecen en esta Ordenanza, siendo necesario en este último supuesto la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Comunicación con los órganos administrativos habilitantes

1.- Las comunicaciones entre los órganos municipales competentes para el otorgamiento de las distintas autorizaciones y habilitaciones contempladas en esta Ordenanza y los titulares o solicitantes de las mismas se llevarán a cabo utilizando únicamente medios electrónicos.

14

Las comunicaciones relativas a los procedimientos sancionadores que se instruyan en ejecución de lo dispuesto en esta Ordenanza a los titulares de las autorizaciones y habilitaciones que en la misma se contemplan se realizarán también por medios electrónicos de forma exclusiva.

2.- Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de los supuestos en que la Administración municipal actuante solicite expresamente la presentación física de algún documento concreto, ni de aquellas notificaciones o comunicaciones derivadas de la aplicación de normativa sectorial de aplicación.

Artículo 9. Requisitos para ser titular de licencia.



1. Para la obtención de licencias municipales de taxi es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física o jurídica. Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público discrecional de viajeros en taxi ha de formar parte de su objeto social de manera expresa. No podrán otorgarse las licencias de forma conjunta a más de una persona ni podrán ser titulares de las mismas las comunidades de bienes o sociedades civiles. Tampoco se podrán otorgar licencias a asociaciones o personas jurídicas sin ánimo de lucro

La titularidad de acciones o participaciones sociales en sociedades que dispongan de licencia, se computaran como licencia de los socios a los efectos previstos en este artículo.

- b) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de la nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la normativa en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad profesional de transportista en nombre propio.
- c) Estar en posesión del permiso municipal de conducción en las condiciones establecidas en el artículo 40 de esta Ordenanza. En el caso de las personas jurídicas dicho permiso deberá ser aportado por el socio o partícipe mayoritario, no pudiendo ser éste a su vez aportante de dicho permiso para otra entidad ni ser persona física titular de otra licencia de taxi.
- d) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda cuando fuera una persona física.
- e) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social. Se considerará que se cumple este requisito cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.
- f) Identidad de las personas conductoras asalariadas o autónomas colaboradoras, si las hubiera, y acreditación de los requisitos exigidos para ejercer la actividad de conformidad con la presente Ordenanza.
- g) Disponer de dirección y firma electrónica, así como de equipo informático. A



los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ordenanza, se deberá comunicar a los órganos municipales competentes la dirección de correo electrónico de que dispone el titular

- h) No tener pendiente de pago sanciones pecuniarias impuestas por resoluciones firmes en vía administrativa por infracciones a la normativa en materia de transporte público urbano en automóviles de turismo
- i) Disponer de un vehículo que cumpla los requisitos previstos en esta Ordenanza y se adscriba a la licencia conforme a lo determinado en su artículo 26 de la Ordenanza.
- j) Tener el vehículo con residencia fiscal en el término municipal de León
- k) El titular de la licencia deberá disponer del vehículo en función de alguno de los títulos previstos en el artículo 26.1 de esta Ordenanza.
- l) Tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que se puedan causar con ocasión del transporte, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente en materia de seguros.

2.- El incumplimiento sobrevenido de estos requisitos dará lugar a la revocación del título habilitante, en la forma establecida en la presente Ordenanza.

Artículo 10.- Incompatibilidad

Se consideran incompatibles para la obtención de licencia de taxi a las personas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Quienes hayan sido sancionados con pérdida de la licencia, mientras siga vigente dicha sanción.
- b) Titulares de otra licencia de taxi otorgada por el Ayuntamiento de León.
- c) Transmitentes de la titularidad de una licencia municipal otorgada por el Ayuntamiento de León en los últimos 10 años

Artículo 11. Vigencia

Las licencias para la prestación del servicio de taxi en el municipio de León se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al



cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la verificación periódica de dichas circunstancias.

Capítulo III: Del otorgamiento de licencias

Artículo 12. Otorgamiento de nuevas licencias.

El otorgamiento de nuevas licencias de taxi, dentro del número máximo que pueda establecer la Administración de Castilla y León, corresponde al Ayuntamiento de León y se realizará mediante concurso público previa consulta a las asociaciones más representativas del sector del taxi, de las organizaciones sindicales, de consumidores y usuarios y de las personas con discapacidad, por plazo de un mes.

Artículo 13.- Presupuestos para el otorgamiento

1.- La creación y el otorgamiento de nuevas licencias atenderá siempre a la necesidad y conveniencia del servicio público y a la caracterización de la oferta y demanda existente en el municipio, garantizando, en todo caso, la suficiente rentabilidad en la explotación del servicio.

2.- A tal finalidad deberá tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a) Los niveles de oferta y demanda del servicio existentes en el municipio de León en cada momento, considerando dentro de la oferta, las horas de servicio que prestan las licencias, así como la aplicación de nuevas tecnologías que optimizan y maximizan el rendimiento de la prestación del servicio.
- b) La evolución de las actividades comerciales, industriales, turísticas, que pueda generar una demanda específica del servicio del taxi o la aparición de nuevos nodos de atracción de movilidad.
- c) Las infraestructuras de servicio público vinculadas a la sanidad, enseñanza, servicios sociales, espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicio del taxi.
- d) La aprobación de instrumentos integrales de planificación en materia de movilidad o de acción para el clima y la energía sostenible o la implantación de Zonas Bajas Emisiones.
- e) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público de las necesidades de movilidad del municipio. En particular, se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de los medios de transporte público regular de uso general urbano, así como el aumento en la diversidad de nuevos medios de transporte (VMP y ciclables) y la incorporación de vehículos taxi que incrementen su número de plazas por encima de cinco.



- f) Grado de dispersión de los distintos núcleos urbanos del municipio.
- g) La garantía de la suficiencia del número de vehículos eurotaxi y facilitar la cobertura de los servicios a personas con movilidad reducida.
- h) Se tendrán en cuenta los informes de quejas y reclamaciones tramitadas por los cauces legales establecidos, así como los datos de servicios no atendidos, correspondientes al menos a los dos años inmediatamente anteriores a la propuesta de creación de nuevas licencias.

3.- Para la creación o ampliación del número de licencias de taxi se deberá realizar preceptivamente un informe técnico y económico, basado al menos en los parámetros objetivos mencionados en el punto anterior y que acrediten la necesidad del servicio, la suficiencia de la demanda y la suficiente rentabilidad de la explotación del servicio

Artículo 14.- Procedimiento de otorgamiento

- 1.- El Ayuntamiento de León aprobará las bases de las convocatorias en las cuales se determinará el procedimiento a seguir y los criterios a valorar para las adjudicaciones que deberán garantizar los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libre concurrencia y no discriminación.
2. En todo caso, la convocatoria deberá incluir los criterios de valoración, los requisitos técnicos de los vehículos y las obligaciones que debe asumir el titular de las licencias,
- 3.- Los criterios de valoración se establecerán, principalmente, en relación con:
 - a) El canon mínimo de licitación.
 - b) Las características de los vehículos que se adscriban a las licencias, especialmente en lo referente a la adaptación del vehículo para personas con discapacidad o movilidad reducida.
 - c) La utilización de combustibles renovables, la minimización del ruido y de las emisiones de CO2 y otros gases y partículas contaminantes.
- 4.- Cuando para el otorgamiento de la licencia se considere como criterio de valoración alguna de las citadas características, los vehículos que se adscriban a la misma en los casos de sustitución de vehículo o de transmisión de la licencia, deberán reunir, como mínimo, las características técnicas que hubieran sido valoradas en el procedimiento de otorgamiento de la licencia a la que se adscriban.
- 5.- Asimismo, el adjudicatario deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta Ordenanza.



Artículo 15.- Eficacia y documentación

1.- La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los 30 días hábiles siguientes a la notificación el beneficiario presente en el organismo municipal competente la documentación:

- a) Copia de la declaración censal de comienzo de actividad a los efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el valor añadido
- b) Recibo acreditativo del pago de la tasa fijada por el Ayuntamiento por el otorgamiento de la licencia, así como de la tasa por expedición del documento.
- c) Declaración de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- d) Identidad de las personas conductoras asalariadas o autónomas colaboradoras, si las hubiera, y acreditación de los requisitos exigidos para ejercer la actividad de conformidad con la presente Ordenanza.
- e) Permiso de circulación del vehículo adscrito a la licencia y con el que se va a prestar el servicio y tener el vehículo con residencia fiscal en el término municipal de León
- f) Acreditar la disposición de vehículo que reúna los requisitos establecidos en la presente norma, así como los que se deriven de los criterios de valoración determinados por el párrafo 3 del artículo 14 de la Ordenanza. En el momento de su adscripción al servicio el vehículo debe figurar inscrito en el registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico a nombre de la persona titular de la licencia y no deberá superar la antigüedad de dos años. Cuando el vehículo sea arrendado, habrá de presentarse permiso de circulación a nombre de la empresa arrendadora, acompañándose del correspondiente contrato de arrendamiento en los términos establecidos por el artículo 26.1 de esta Ordenanza, en el que habrá de figurar al menos, su plazo de duración, identificación de la empresa arrendadora y los datos del vehículo.
- g) Tarjeta de inspección técnica del vehículo o documento sustitutivo legalmente autorizado.
- h) Acreditar la disposición de taxímetro, indicador luminoso y demás elementos técnicos exigidos por la presente Ordenanza, presentando, en cuanto al taxímetro, boletín de verificación del mismo.
- i) Permiso de conducción de clase B o equivalente.
- j) Permiso municipal de conductor de taxi.
- k) Póliza de seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor de suscripción obligatorio



- l) Declaración responsable de no ostentar ni haber ostentado en los diez años anteriores a la solicitud, la titularidad de licencia de taxi en el municipio de León.
- m) Las personas jurídicas deberán aportar la escritura de constitución de la sociedad, en la que conste expresamente como objeto social el transporte público discrecional de viajeros en taxi

2.- En el plazo de 15 días desde la recepción de la documentación, los servicios municipales comprobarán su corrección y si existiera alguna deficiencia se requerirá a la persona interesada para que la subsane en el plazo de 10 días.

3. Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento le declarará decaído en su derecho, y procederá a comunicar al solicitante que hubiera quedado como primera reserva en el concurso la vacancia de la licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el párrafo primero de este artículo.

4. Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se proceda a otorgar la licencia.

5.- La Administración municipal publicará la adjudicación en el perfil del contratante de la web municipal y comunicará las adjudicaciones de licencia de taxi realizadas al órgano autonómico competente en materia de autorizaciones de transporte interurbano, acompañando una copia de la solicitud y de la documentación reseñada en el párrafo primero del presente artículo, a efectos del otorgamiento de la autorización de dicha clase.

Capítulo IV: De la transmisión de licencias

Artículo 16. Transmisión.

1.- Las licencias de taxi serán transmisibles en los supuestos siguientes:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor del cónyuge o situación jurídica asimilada legalmente, o de quienes resulten sucesores a título de herencia o legado.
- b) Por jubilación del titular.
- c) Por incapacidad permanente total para la profesión habitual de taxista, por incapacidad permanente absoluta y por gran invalidez.
- d) En el supuesto previsto en el apartado a), por imposibilidad del titular de



reunir los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ordenanza.

- e) Por acuerdo de transmisión inter vivos siempre que la persona transmitente haya sido titular en activo de la licencia durante al menos un período de cinco años inmediatamente anterior a la solicitud de autorización de la transmisión.
- f) Por disolución o liquidación de la sociedad en el supuesto de que una persona jurídica sea la titular de la licencia
- g) Por retirada definitiva del permiso de conducir.
- h) Cualquier otra causa de fuerza mayor debidamente motivada y apreciada por el órgano municipal competente.

Artículo 17.- Derecho de tanteo y retracto

1.- La transmisión de las licencias de taxi por actos inter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento de León. El ejercicio del derecho de tanteo y retracto no será

aplicable en las transmisiones al cónyuge o situación jurídica asimilada legalmente o ascendientes o descendientes directos o cuando la misma se realice en favor de un conductor/a asalariado/a o a un autónomo colaborador del titular transmitente.

La persona transmitente solicitará por escrito al órgano municipal competente la autorización de la transferencia de la licencia e informará del precio y de las condiciones en que se pretende realizar la transmisión, así como los datos de la persona adquirente, reservándose el Ayuntamiento de León el derecho de tanteo que podrá ejercitar en el plazo de un mes a contar desde la comunicación.

Realizada la transmisión, el Ayuntamiento de León podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de un mes a contar desde la autorización de la transmisión.

3.- La transmisibilidad de las licencias de taxi quedará en todo caso condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad o su transmisión.

4.- El ejercicio del derecho de tanteo y retracto será acordado en el marco de la planificación municipal correspondiente, previo estudio en el que se determinen los motivos de su ejercicio, tales como el rescate de licencias para su amortización, para la creación de licencias de taxis adaptados (eurotaxi) hasta alcanzar el número mínimo exigido por la legislación sectorial de accesibilidad o el incremento del porcentaje de vehículos cero emisiones.

Artículo 18. Autorización de la transmisión

1.- El Ayuntamiento de León autorizará las transmisiones en los supuestos contemplados en el artículo 16, siempre y cuando las mismas sean a favor de



personas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 y aporten la documentación establecida en el artículo 15 de esta Ordenanza.

2.- Las exigencias previstas en el apartado anterior serán aplicables a las transmisiones a favor del cónyuge viudo o situación jurídica asimilada legalmente, o de quienes resulten sucesores a título de herencia o legado, cuando éstos, además, vayan a dedicarse a la actividad y a conducir el vehículo afecto a la licencia.

3.- El vehículo podrá ser el que estuviera anteriormente adscrito a la licencia, cuando el nuevo titular adquiera la disposición del mismo y así figure en el permiso de circulación, o bien otro distinto, que se deberá adscribir a la licencia conforme al procedimiento regulado en esta Ordenanza.

4. Las licencias en situación de suspensión temporal o excedencia serán transmisibles.

5. La persona que transmita una licencia municipal de taxi no podrá volver a obtener otra hasta transcurridos diez años.

6.- Las solicitudes de transmisión se realizará conjuntamente por el titular y el adquirente de la licencia. La Administración municipal deberá autorizar o denegar la solicitud en el plazo máximo de

tres meses. Las solicitudes se entenderán desestimadas si, en el plazo de tres meses, el Ayuntamiento no hubiera dictado y notificado resolución expresa

7.- Desde el momento de la solicitud y hasta que sea resuelto el procedimiento administrativo, la licencia estará afecto a la citada transmisión y no disponible por el titular a todos los efectos.

Artículo 19.- Trasmisión mortis causa, por jubilación de la persona titular de la licencia e invalidez permanente

1.- Las licencias de taxi son trasmisibles "mortis causa", a favor del cónyuge viudo/a o situación jurídica asimilada legalmente, o de quienes resulten sucesores a título de herencia o legado, previa solicitud de transmisión, presentada en el plazo de seis meses desde la declaración de herederos, la partición de la herencia o la adjudicación definitiva de la herencia, en la que se acredite su condición y la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 18 de esta Ordenanza para ser titular de la licencia.

En el supuesto de transmisión mortis causa en la que se produzca la imposibilidad por parte de los sucesores o del cónyuge viudo/a, de reunir los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ordenanza, en el plazo de seis meses desde la declaración de herederos, la partición de la herencia o la adjudicación definitiva de la herencia, podrán solicitar al Ayuntamiento el pase de la licencia a la situación de suspensión hasta que se autorice la transmisión de la licencia a un nuevo titular por el procedimiento y condiciones establecidos en los artículos anteriores



2.- En el supuesto de jubilación de la persona titular de la licencia, éste deberá suspender la explotación de la misma y comunicar a la Administración Municipal dicha circunstancia presentando la tarjeta en que se documenta la licencia y el resto de la documentación referente a la explotación del servicio que se le requiera. La transferencia de la licencia deberá ser solicitada en el plazo máximo de un año a contar desde el día siguiente en que se declare la jubilación. Transcurrido el plazo citado sin haberse producido la transmisión de la licencia, la misma pasará a la situación de suspensión en los términos establecidos por el artículo 20 de la presente Ordenanza.

3.- En el supuesto de invalidez permanente de la persona titular de la licencia, al igual que lo previsto en el caso de jubilación, se deberá suspender la explotación de la misma y comunicar a la Administración Municipal dicha circunstancia presentando la tarjeta en que se documenta la licencia y el resto de la documentación referente a la explotación del servicio que se le requiera y solicitar la transmisión de la misma en el plazo máximo de un año a contar desde el día siguiente en que se declare la invalidez. Transcurrido el plazo citado sin haberse producido la transmisión de la licencia, la misma pasará a la situación de suspensión en los términos establecidos por el artículo 20 de la Ordenanza.

Capítulo V: Suspensión, excedencia, extinción y revocación

Artículo 20.- Suspensión de la licencia por causas sobrevenidas

1.- En supuestos determinados en el artículo 19 de la Ordenanza o en caso de accidente, avería, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada, el órgano municipal competente podrá autorizar la suspensión de la licencia por plazo máximo de veinticuatro meses, notificando dicha circunstancia con carácter inmediato a la Administración Autonómica competente en la autorización de transporte interurbano, para que se produzca la suspensión simultánea de dicha autorización.

2.- Transcurrido el plazo máximo de suspensión sin que se haya producido la transmisión de la licencia o el retorno a la prestación del servicio, se procederá a la revocación de la licencia en los términos establecidos en el artículo 23 de esta Ordenanza.

3.- No se podrá prestar ningún servicio con la licencia en situación de suspensión,

Artículo 21.-. Excedencia.

1.- El titular de una licencia de taxi podrá solicitar el pase a la situación de excedencia, que deberá ser concedida por el Ayuntamiento de León, siempre que ello no suponga un deterioro grave en la atención global del servicio. A tal efecto,



no podrán encontrarse en situación de excedencia simultáneamente más del cinco por ciento (5%) de las licencias de taxi existentes en el municipio.

2.- Las excedencias se concederán por plazo mínimo de un año y máximo de cinco años, debiendo retornar a la prestación del servicio al término del mismo. No obstante, el titular podrá solicitar su reincorporación al servicio antes de la finalización del periodo concedido, debiendo resolver el Ayuntamiento de forma motivada en atención a las necesidades derivadas de la organización del servicio. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, se procederá a la revocación de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ordenanza.

3.- Si el periodo por el que se concedió la excedencia fuera inferior a cinco años, el titular de la licencia podrá solicitar distintas prórrogas hasta cumplirlos.

4.- Si la causa de la excedencia fuera el acceso a un cargo de representación política, sindical o empresarial o el ejercicio de funciones sindicales o de representación de profesionales del sector, la situación de excedencia se extenderá durante todo el tiempo en que su titular ejerza el cargo que la justifica, y un mes a partir de la fecha en que cese en el mismo, plazo dentro del cual deberá comunicar al ayuntamiento su voluntad de reintegrarse al servicio.

5.- No se podrá prestar ningún servicio en situación de excedencia.

Artículo 22.- Supuestos de extinción de las licencias

1.- La licencia de taxi se extinguirá:

- a) Por renuncia expresa de su titular aceptada por el Ayuntamiento de León
- b) Por la imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.
- c) Por fallecimiento de la persona titular sin dejar herederos
- d) Por revocación por el Ayuntamiento de León, por los motivos previstos en esta Ordenanza y en la normativa sectorial de transporte público que resulte de aplicación, previa tramitación del correspondiente expediente, en los términos establecidos en el artículo 23 de esta Ordenanza.
- e) Rescate. El Ayuntamiento de León podrá revocar las licencias por motivos de interés público cuando no pueda conseguirse un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio de taxi como consecuencia del exceso de títulos habilitantes, de la disminución permanente de la demanda, de la falta de modernización tecnológica o medioambiental de la flota de vehículos o cualquier otra causa de interés público debidamente acreditada en el procedimiento. En estos supuestos, la administración municipal, podrá ofrecer con carácter previo a la instrucción de procedimiento de extinción que corresponda, la posibilidad de que los titulares interesados renuncien a la



licencia, con el abono de la indemnización correspondiente de acuerdo con el régimen aplicable al rescate como modalidad de extinción del contrato administrativo de concesión de servicios, previsto en la legislación de contratos del sector público

2.- El Ayuntamiento podrá acordar la nueva adjudicación de las licencias extinguidas en los términos y de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ordenanza, siempre y cuando se cumpla la ratio que pudiera establecer la Administración Autonómica en cumplimiento de las competencias sobre la materia atribuidas por la legislación sectorial de transporte público.

Artículo 23.- Revocación de Licencias

1.- El Ayuntamiento de León declarará revocadas y retirará las licencias a sus titulares por las causas siguientes:

- a) La transmisión por actos "inter vivos" del vehículo afecto a la licencia salvo que, simultáneamente a la transmisión, el transmitente aplique aquélla a otro vehículo, que cumpla las condiciones establecidas por la presente Ordenanza y sea debidamente autorizado por el Ayuntamiento de León
- b) Dejar de prestar el servicio al público durante 30 días naturales consecutivos o 60 días naturales alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el órgano municipal competente, no estando comprendido en este cómputo de tiempo los descansos no remunerados ni el tiempo de vacaciones anuales.
- c) Prestar el servicio de taxi sin tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor exigida según la legislación vigente.
- d) El arrendamiento y, en general, cualquier forma de cesión o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.
- e) El incumplimiento reiterado o de gravedad de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la titularidad del vehículo o establecidas en la normativa aplicable.
- f) La contratación de personal asalariado o autónomo colaborador, sin el necesario permiso municipal de conducción de taxi o sin alta y cotización a la Seguridad Social.
- g) El incumplimiento sobrevenido de alguna de las condiciones exigidas en el artículo 9, salvo que constituya supuesto que faculte para transferir la licencia de acuerdo con el artículo 16.



- h) La utilización del vehículo adscrito a la licencia como instrumento para la comisión de un delito doloso.
- i) Cuando desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación.
- j) La comisión de las infracciones que llevan aparejada la imposición de esta medida con arreglo a lo previsto en la legislación sectorial de transporte público o esta Ordenanza.

2. La revocación de licencias requerirá la incoación de un procedimiento administrativo que, en aras de la mayor garantía del interesado, se tramitará de acuerdo a las normas reguladoras del procedimiento sancionador

3.- Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, incluida la suspensión cautelar de la licencia.

4. Finalizado un expediente de revocación, el interesado no podrá obtener nueva licencia hasta que no hayan transcurrido cinco años desde la firmeza en vía administrativa o judicial de la resolución finalizadora del expediente de revocación

Capítulo VI: Del Registro Municipal de Licencias

Artículo 24. Registro de títulos habilitantes

1.- El Ayuntamiento de León dispondrá de un registro público de licencias de taxi en el que se harán constar las incidencias y circunstancias relativas a las personas titulares, a las personas que ejerzan la conducción y a los vehículos afectos al servicio.

2.- El acceso, tratamiento o cesión de datos consignados en dicho registro serán públicos en los términos y condiciones establecidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y en la Ordenanza de Transparencia, Acceso a la información y Reutilización del Ayuntamiento de León y.

Artículo 25: Del contenido mínimo del Registro Municipal de Licencias

1. En el Registro Municipal de Licencias se anotarán, en todo caso:
 - a) Los titulares de las licencias y sus datos identificativos.
 - b) Los conductores de los vehículos taxi y sus datos identificativos
 - c) Los titulares de permisos municipales de conducción de taxi y sus datos



identificativos.

- d) Los vehículos taxi y sus elementos.
- e) Las medidas cautelares, infracciones cometidas y las sanciones impuestas a los titulares de las licencias.
- f) La situación administrativa en la que se encuentra la licencia, en actividad, suspensión o excedencia, y fecha de efecto de dicha situación. La extinción de la licencia, si se produce, su causa y la fecha.

2. Los titulares de las licencias de taxi están obligados a incorporar al Registro la documentación acreditativa de cualquier variación de los datos contenidos en el mismo. Dicha documentación se deberá aportar, en el plazo máximo de un mes, con excepción de las relativas a los apartados e) y f) del apartado anterior que se incorporarán de oficio por el órgano municipal competente.

3.- El Ayuntamiento de León podrá requerir en cualquier momento a las personas titulares de la licencia cuantos datos y documentos puedan servir para acreditar que continúan vigentes las condiciones esenciales requeridas para el otorgamiento de la licencia contenidas en los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza.

Capítulo VII.- De los vehículos afectos a las licencias

Artículo 26. Normas generales y características de los vehículos.

1.- El vehículo destinado al servicio objeto de esta ordenanza se denominará taxi. Deberá ser propiedad de la persona titular de la licencia o bien puede ser objeto de arrendamiento financiero o arrendamiento a largo plazo de conformidad con lo dispuesto en la normativa de tráfico y circulación de vehículos a motor, salvo en los supuestos de sustitución provisional del vehículo por avería, en los que podrá utilizarse un vehículo de sustitución, en los términos recogidos en el artículo 29 de esta Ordenanza. Cada licencia tendrá adscrito un único vehículo matriculado y habilitado para circular que deberá reunir los requisitos, características, elementos mínimos obligatorios y demás condiciones previstas en la normativa estatal, autonómica, en esta ordenanza y en la legislación en materia de industria y tráfico, siendo responsabilidad de su titular su cumplimiento.

El Ayuntamiento, previa consulta, a las asociaciones profesionales del sector, determinará dentro de los tipos homologados, los modelos y marcas de vehículos que podrán dedicarse al servicio de taxi, teniendo en cuenta las necesidades de las personas usuarias y las condiciones de los titulares de las licencias

2.- Todos los vehículos que presten servicio tendrán una capacidad mínima de cinco



plazas, y máxima de nueve incluida la del conductor; según lo dispuesto por la normativa autonómica aplicable.

3.- Los vehículos afectos a la prestación del servicio de taxi deberán reunir las características físicas establecidas por la normativa aplicable a los turismos (*Anexo I*) y, además:

- a) Estar provisto de carrocería cerrada con un mínimo de 4 puertas de fácil acceso y funcionamiento que permitan la maniobra con suavidad.
- b) Tener unas dimensiones mínimas de 4,35 metros de longitud y unas características del interior del vehículo y de los asientos que proporcionen seguridad y comodidad a la clientela.
- c) Deberá estar equipado con un adecuado equipo de climatización que pueda ofrecer un ambiente agradable a los usuarios, que podrán solicitar su puesta en funcionamiento o apagado.
- d) Llevarán en todo momento, cuando el vehículo esté de servicio, los distintivos propios de un vehículo taxi (franja, número de licencia, luminoso, pegatinas correspondientes, etc.).
- e) Estar en perfecto estado de limpieza interior y exterior.
- f) Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad e iluminación, provistas de vidrios transparentes e inastillables.
- g) En el interior tendrá instalado el necesario alumbrado eléctrico. La clientela tiene derecho a solicitar que se encienda la luz interior cuando tenga dificultades de visibilidad, tanto para subir o bajar del vehículo como en el momento de efectuar el pago.
- h) Cartel indicador de prohibición de fumar
- i) Estarán provistos de reposacabezas en todas las plazas.
- j) No se admite la instalación de accesorios como spoilers, alerones o elementos similares.
- k) Aquellos vehículos que tengan autorizada la instalación de mamparas de seguridad deberán colocar tal información en los cristales de la parte posterior del vehículo, de forma que la lectura sea fácil a los usuarios. La autorización de mamparas de seguridad entre los asientos delanteros y traseros de vehículo destinado a taxi quedará sujeta, sin perjuicio de su homologación por los organismos competentes en materia de industria y tráfico, a las condiciones que, considerando sus características técnicas y de instalación, así como sus repercusiones en las dimensiones y confort del



habitáculo, se establezcan por el Ayuntamiento.

Los vehículos con mampara de seguridad tendrán una capacidad mínima para cuatro plazas, contando con la del conductor, ampliable cuando el conductor autorice la utilización de los asientos contiguos al suyo. Las mamparas llevarán en todo caso dispositivos para permitir el pago de las tarifas del taxi desde el interior del vehículo y para comunicar verbalmente a las personas usuarias con el conductor/a cuando ello sea necesario.

4. Los requisitos reseñados en el párrafo anterior se entienden sin perjuicio de los específicamente aplicables a los vehículos adaptados (Eurotaxi) para personas usuarias con discapacidad establecidos en el artículo 34 de esta Ordenanza.
5. Los vehículos deberán estar clasificados según el distintivo ambiental Cero Emisiones o Eco para categoría M1 de acuerdo con la clasificación del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, para ello deberán tener colocado en el parabrisas delantero la pegatina de la DGT (Cero Emisiones o Eco). Para los vehículos de seis o más plazas y/o Eurotaxis, será exigible siempre que sea técnicamente posible disponer de dicha clasificación
6. El vehículo que se pretenda adscribir a una nueva licencia no podrá tener una antigüedad superior a dos años a contar desde su primera matriculación.

7.- La antigüedad del vehículo destinado a taxi será como máximo de doce años desde la primera matriculación. La antigüedad de los vehículos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se rige por lo dispuesto en las respectivas disposiciones transitorias

Artículo 27. Sustitución de vehículos.

1.- La licencia habilitará para la prestación del servicio en un vehículo concreto, pudiéndose transferir a otro vehículo del mismo titular en caso de sustitución del automóvil. La desvinculación del vehículo respecto de la licencia y la referencia de ésta al vehículo sustituto deberán ser simultáneas, a cuyo efecto se solicitará la oportuna autorización municipal, y comportará, en todo caso, el desmontaje y retirada del taxímetro del vehículo sustituido

2.- El vehículo sustituto deberá estar clasificado según el distintivo ambiental Cero Emisiones o Eco para categoría M1 de acuerdo con la clasificación del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico. Para los vehículos de seis o más plazas o Eurotaxis, será exigible siempre que sea técnicamente posible disponer de dicha clasificación, sin que en ningún caso la clasificación ambiental pueda ser inferior a la del vehículo sustituido.

3.- La antigüedad del vehículo sustituto no podrá ser superior al del sustituido,



deberá cumplir los requisitos establecidos en la presente ordenanza y no tener una antigüedad superior a la exigida para el otorgamiento de licencia en el artículo 26.7 de esta Ordenanza

Artículo 28.- Documentación obligatoria a bordo del vehículo.

1. Durante la prestación del servicio se deberán llevar a bordo del vehículo taxi los siguientes documentos:

- a) La licencia de taxi para la prestación del servicio y la autorización de transporte interurbano correspondiente.
- b) Permiso de circulación y tarjeta ITV en vigor.
- c) Permiso municipal de conducción de taxi.
- d) Las hojas de reclamaciones exigibles conforme a la presente Ordenanza.
- e) Un ejemplar oficial de la tarifa vigente. Deberá mostrarse, además, en el interior del vehículo y en lugar visible para las personas usuarias, el correspondiente cuadro de tarifas, ajustado al modelo aprobado por el Ayuntamiento de León, en el que se recojan todos los suplementos y tarifas específicas que, en su caso, proceda aplicar a determinados servicios. Los vehículos Eurotaxi deberán llevar un ejemplar de las tarifas en Braille.
- f) Boletín de control metrológico.
- g) Póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor para la realización de la actividad.
- h) Copia del contrato de trabajo de la persona conductora asalariada y último TC2 o documento equivalente que lo sustituya.
- i) Autorización de mampara, en caso de tenerla instalada.
- j) Documento que acredita haber pasado la revisión administrativa.

2.- Estos documentos deberán ser exhibidos por el conductor al personal de la Inspección del Transporte y demás agentes de la autoridad, cuando fueren requeridos para ello.

3.- La relación de documentos podrá ser modificada por la Administración municipal, con el fin de introducir las adaptaciones derivadas de la evolución tecnológica o de los cambios en la normativa vigente que se deriven de la supresión y/o transformación de los formatos o tipología de los documentos citados.

Artículo 29.- Vehículos de sustitución



- 1.- En el supuesto de accidente o avería del vehículo, la persona titular podrá continuar prestando el servicio, previa autorización municipal, durante el tiempo que dure la reparación, mediante la utilización de un vehículo de sustitución.
- 2.- El vehículo de sustitución ha de contar con una licencia municipal específica y cumplir los requisitos técnicos relativos al vehículo y funcionamiento del taxímetro establecidos en la presente Ordenanza. Estará sujeto a la revisión municipal respecto de los párrafos a) y b), apartado 3 del artículo 36 de la presente Ordenanza.
- 3.- Las asociaciones y entidades que dispongan de este tipo de vehículos de sustitución deberán remitir anualmente al Ayuntamiento de León, información relativa a su uso, respecto de las licencias que lo han utilizado, motivo de la utilización y duración de la misma, así como cualquier otra que determine la Administración Municipal al efecto de controlar su correcto uso.
- 4.- Las personas titulares de licencias de eurotaxi podrán utilizar un vehículo de sustitución ordinario. En este caso no será de aplicación el régimen de descansos establecido en el artículo 58.5 de esta Ordenanza.

Artículo 30. Elementos mínimos obligatorios.

1. Los vehículos taxi deberán ir provistos de los siguientes elementos mínimos obligatorios:
 - a) Sistema tarifario integrado por taxímetro y módulo luminoso indicador de tarifa múltiple que permitan en todos los recorridos la aplicación de las tarifas vigentes y su visualización. Queda prohibida la prestación del servicio de taxi sin aparato taxímetro y módulo luminoso, o con funcionamiento defectuoso.
 - b) Impresora para la confección del tique de servicio de taxi o talonario para la emisión de facturas.
 - c) Datáfono que permita a los usuarios el pago con tarjeta de crédito y débito y mediante tecnología contactless. En el recibo de pago deberá quedar claramente identificado el titular de la licencia mediante la inclusión, como mínimo, de su número de licencia.
 - d) Dispositivo electrónico de navegación que incluya callejero y cálculo de rutas. Podrá estar integrado en el vehículo o ser un dispositivo separado
 - e) Placa interior de licencia y matrícula.
 - f) Cartel informativo con la leyenda: "*Existen hojas de reclamaciones a disposición del usuario*"
 - g) Sistema de seguridad basado en tecnología GPS o similar que permita solicitar atención de emergencia, a los fines de localización y de seguimiento e identificación de la persona conductora.



Artículo 31.- Del taxímetro

1.- Únicamente podrán instalarse y utilizarse aquellos modelos de taxímetros que hayan sido previamente evaluados y homologados conforme al control metrológico estatal.

2.- El taxímetro, debidamente precintado y homologado, se situará en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte clara, visible y cómoda para los viajeros la lectura de los valores que tienen que ser exhibidos y que deberá ir conectado al repetidor exterior luminoso. Deberá resultar, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, visible para la persona usuaria la lectura del precio del transporte, iluminándose tan pronto se produzca la "bajada de bandera"

3.- Los titulares de las licencias estarán obligados a facilitar a requerimiento del Ayuntamiento de León, los datos de los totalizadores de los taxímetros de los vehículos taxi y cualesquiera otros datos relacionados con la explotación, necesarios para la ordenación del servicio. El órgano municipal competente determinará la forma y formato de entrega de esta información. En el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de protección, la información se entregará anonimizada.

Los titulares de la licencia deberán conservar estos datos diarios durante un periodo mínimo de un año. En todo caso, sólo podrán solicitarse aquellos datos para cuya obtención no sea preciso desprecintar el taxímetro.

Artículo 32.- Módulo luminoso

1.- Únicamente podrán instalarse y utilizarse aquellos módulos luminosos que hayan sido previamente evaluados y homologados conforme al control metrológico estatal

2.- El módulo luminoso dispondrá de vista a doble cara y estará compuesto de un soporte o bastidor blanco, que no presentará aristas cortantes, en el que irán alojados los siguientes compartimientos con la denominación que a continuación se detalla:

- a) Tarifas: Cuando el vehículo se encuentre ocupado, indicará mediante número blanco por delante y rojo por detrás, el número de la tarifa que en cada momento marque el taxímetro.
- b) Letrero taxi: con fondo de color negro o blanco y la palabra TAXI en mayúsculas de color amarillo.
- c) Luz verde de «libre»: indicará con su encendido y apagado la situación de disponibilidad del vehículo durante el día y la noche.

3.- El módulo se instalará en la parte delantera derecha del techo del vehículo, según



el sentido de la marcha, el cajetín de tarifas en su parte izquierda y el de luz verde en su parte derecha.

4.- Se permitirá a los titulares que así lo requieran y la tecnología lo permita, instalar junto a la "capilla" un módulo luminoso "SOS" con la posibilidad de activarlo como aviso de socorro en caso de incidentes en su interior.

Las especificaciones técnicas relativas a los módulos luminosos se recogen en el Anexo II "Módulo luminoso".

Artículo 33. Identificación exterior de los vehículos

1. Los vehículos autorizados para el servicio de taxi se identificarán exteriormente a través de las siguientes características:
 - a) Pintura de carrocería de color blanco.
 - b) Alumbrado indicador de "libre", que informará a las personas usuarias sobre el estado de servicio del vehículo.
 - c) Módulo luminoso repetidor de tarifas.
 - d) En las puertas laterales delanteras a la altura de las manecillas de las puertas, el escudo de León y la denominación de la ciudad en una franja horizontal de color púrpura, de acuerdo con el Anexo III "Rotulación".
 - f) En la parte horizontal de la tapa de cierre del maletero constará el número de licencia y la letra correspondiente al día de descanso, de acuerdo con el Anexo III "Rotulación".
2. Las dimensiones y formatos de las características exteriores de los vehículos se describen gráficamente en el Anexo III "Rotulación".
3. El dispositivo que llevarán en el exterior para indicar la disponibilidad del vehículo taxi cumplirá con la imagen corporativa aprobada por el Ayuntamiento de León.

Artículo 34. Vehículos adaptados (Eurotaxi).

1. Los vehículos adaptados (Eurotaxi) deberán cumplir los requisitos y condiciones previstos en la normativa en materia de accesibilidad y estarán exceptuados de cumplir las características relacionadas en el artículo 26.3. b) de la presente Ordenanza. En relación con la clasificación ambiental del vehículo se estará a lo determinado en el apartado 5 del artículo 26 de la Ordenanza.
2. El espacio destinado a la silla de ruedas podrá ser ocupado por asientos siempre que sea posible llevar a cabo el cambio de configuración por el conductor entre servicios consecutivos.



3.- Deberán estar adscritos a una radioemisora o entidad de contratación por medios telemáticos que permita la reserva previa de servicios de taxi adaptado con, al menos, 24 horas de antelación, cuyos canales de comunicación han de ser accesibles para las personas con discapacidad. Asimismo, estarán obligados a facilitar, cuando sean requeridos para ello, información relativa a los servicios prestados a personas con discapacidad, con independencia de que dichos servicios se hayan realizado de forma directa o a través de radioemisora o entidad de contratación por medios telemáticos

4.- El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para que los vehículos adaptados (Eurotaxi) alcancen y mantengan el porcentaje de la flota de taxi establecido en la normativa de accesibilidad.

Artículo 35. Modificaciones de los vehículos.

Para realizar modificaciones en el vehículo que afecten a cualquiera de las características enumeradas en los artículos anteriores, además de las autorizaciones que procedan de los órganos competentes en materia de industria y tráfico, se requerirá la autorización del Ayuntamiento de León.

Artículo 36.- Revisión municipal

1. Todo taxi, para poder circular, deberá contar con las autorizaciones exigibles a cualquier otro turismo de sus mismas características y además haber superado la revisión municipal regulada en el presente artículo.
2. Dicha revisión deberá efectuarse antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente al menos cada doce meses dentro del plazo que señale el Ayuntamiento, previa comunicación al titular de la licencia por parte del órgano municipal competente.
3. Al acto de revisión se deberá comparecer aportando la documentación siguiente:
 - a) Permiso de circulación, ficha técnica del vehículo e ITV en vigor.
 - b) Tarjeta de control metrológico del taxímetro.
 - c) Licencia de taxi a la que el vehículo está adscrito.
 - d) Permiso de conducir y permiso municipal de conductor de todas las personas que se dedican a la conducción del vehículo.
 - e) Boletín de cotización o certificación acreditativa del alta del titular y conductores asalariados, en su caso, en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
 - f) Terminal de pago con tarjeta de crédito o débito.



- g) Talonario de recibos.
 - h) Hojas de reclamaciones, sistema de navegación, un ejemplar de esta Ordenanza físico o digital, cuadro de tarifas vigentes y viñeta de descansos.
 - i) Contratos de transporte en los términos determinados por el artículo 48.1 de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León
4. La revisión tendrá como objeto comprobar el continuado mantenimiento de las condiciones exigibles de seguridad, accesibilidad, confort, higiene y desinfección de todos los elementos e instalaciones del taxi, así como el adecuado aspecto exterior del vehículo, la debida autorización de la publicidad, en su caso, y la presencia de los distintivos e indicadores internos y externos.
5. Si el resultado de la revisión fuera desfavorable, se concederá un plazo no superior a un mes, para que el titular de la licencia a la que se encuentre afecto el vehículo proceda a subsanarla. Subsananados los defectos deberá presentar nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar expediente sancionador por infracción grave.

Artículo 37. Publicidad.

1. Con sujeción a la legislación vigente en materia de tráfico y seguridad vial y a la normativa general de publicidad, los titulares de las licencias municipales de taxi podrán contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste, permitiendo su adecuada identificación como taxi de León, no se impida la visibilidad ni se genere riesgo alguno y no se atente contra la imagen del sector.
2. En los vehículos taxi se prohíbe la publicidad ilícita en los términos previstos en la normativa general de publicidad, pudiendo ejercerse las acciones previstas en la normativa indicada.

Específicamente se prohíbe la publicidad que atente contra los derechos humanos, que incite o estimule la práctica del juego o apuestas, así como la publicidad sexista, que atente contra los derechos de las personas o que incite o favorezca la prostitución.

3. La publicidad en el interior del vehículo se ajustará a las siguientes reglas
 - a) En ningún caso reducirá la visibilidad de los pasajeros, particularmente la correcta visión del aparato taxímetro y de la vía.
 - b) Cuando la publicidad se realice por medios audiovisuales, las pantallas



deberán ir fijadas de modo permanente a la estructura del vehículo y estar conformes con la normativa correspondiente en materia de Industria.

- c) Cuando la publicidad se realice por medios gráficos, el soporte utilizado deberá ser de un material que no pueda producir riesgo o incomodidad a los pasajeros y únicamente podrá situarse en la parte trasera de los asientos o, en su caso, sobre la parte equivalente de la mampara.

4. La publicidad en el exterior del vehículo se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Solo se admite la publicidad en las puertas laterales traseras, pudiendo cubrir la totalidad de la puerta hasta la altura del inicio de la zona acristalada y en la luneta trasera. Se admitirá un máximo de tres anuncios de marca, modelo, servicio o actividad, uno por cada lateral y el tercero en la luneta trasera.
- b) Los vehículos Eurotaxi podrán también exhibir publicidad en la parte trasera de la carrocería del vehículo. En todo caso, los distintivos obligatorios, los símbolos indicativos de accesibilidad (símbolo SIA para la movilidad y símbolo de bucle magnético), escudo y número de licencia, deberán resultar visibles, quedando excluidos de su contorno los elementos publicitarios. Se admitirá un máximo de cuatro anuncios de marca, producto, servicio o actividad, uno por cada lateral, el tercero en la parte trasera de la carrocería y el cuarto en la luneta trasera.
- c) La publicidad relativa a la radioemisora de taxis y a la aplicación informática para solicitud de servicios de taxi por los usuarios no computará a los efectos del límite máximo de anuncios permitidos y podrá exhibirse adicionalmente en los vehículos, siempre que no afecte a la visibilidad de los elementos obligatorios

Capítulo VIII De la explotación de la actividad

Artículo 38. Normas generales.

Para ejercer la actividad de conductor de vehículos de taxi se requerirá ser titular del permiso municipal de conducción en vigor expedido por el Ayuntamiento de León. Los titulares de licencias de taxi habrán de prestar el servicio personalmente realizando las labores de conducción con plena y exclusiva dedicación a la actividad sin perjuicio de la posibilidad de poder contratar un máximo de dos personas conductoras asalariadas para una mejor explotación de la licencia

Artículo 39.- Conductores asalariados/as

1.- Tendrán la condición de conductores asalariados/as las personas físicas que estén



contratadas como tal por el titular de la licencia de taxi y preste los servicios objeto de esta Ordenanza y se encuentre inscrito en el régimen de la Seguridad Social que corresponda a jornada completa y dedicación exclusiva.

2.- A los efectos establecidos en el apartado anterior podrá explotarse la licencia mediante la contratación de un máximo de dos conductores asalariados/as por cada licencia. La relación entre el conductor asalariado/a y el titular de la licencia de taxi será de carácter laboral. La persona titular de la licencia de taxi, siempre que le fuese requerido, habrá de justificar ante la entidad que la otorgó el cumplimiento de las prescripciones legales en materia laboral y de Seguridad Social relativas a las personas asalariadas

3.- Los conductores asalariados/as deberán reunir los requisitos exigidos por la presente Ordenanza para la conducción de un taxi. La incorporación del asalariado/a se comunicará al Ayuntamiento antes de la primera jornada laboral del conductor, con aportación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. En caso de baja de la persona asalariada, el titular de la licencia deberá comunicarlo al Ayuntamiento en un plazo máximo de cinco días hábiles.

4.- Las disposiciones establecidas en el articulado de esta Ordenanza respecto de los conductores asalariados/as serán aplicables igualmente respecto de los autónomos colaboradores en los términos admitidos por la normativa laboral.

Artículo 40. Obtención del permiso municipal de conducción de taxi.

1. Para obtener el permiso municipal de conducción de taxi será necesario acreditar los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en posesión de permiso de conducción de la clase B o equivalente, con al menos un año de antigüedad y con todos los puntos en el mismo.
- b) No padecer enfermedad infectocontagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de conductor de taxi.
- c) Ser declarado apto en el examen que convoca a tal efecto el Ayuntamiento de León.
- d) No haber sido condenado por delitos de naturaleza sexual. Este requisito se acreditará mediante la presentación de certificado por el interesado.
- e) Cualquier otro requisito que pueda venir exigido por la normativa estatal o autonómica aplicable a estos efectos.

2. El examen consistirá en una prueba dirigida a evaluar el conocimiento de los aspirantes sobre temas relacionados con la prestación del servicio de taxi y versará, al menos, sobre las siguientes materias:



- a) Medio físico, ubicación de oficinas públicas, centros oficiales, hoteles principales y lugares de ocio y esparcimiento de masas y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.
- b) Contenido de esta Ordenanza, de la normativa autonómica reguladora de transporte público urbano en automóviles de turismo y de las tarifas aplicables.
- c) Conocimiento básico de la lengua castellana.
- d) Conocimientos básicos de mecánica y elementos del vehículo
- e) Calidad en la atención a usuarios con diversidad funcional.
- f) Conocimiento de la planificación municipal en materia de movilidad o de acción para el clima y la energía sostenible, de las Ordenanzas municipales relativas a las Zonas Bajas Emisiones y de los criterios de aplicación de los protocolos de contaminación del aire.

Artículo 41.- Renovación, extinción y suspensión temporal

1.- La renovación del permiso regulado en el presente capítulo se producirá cada diez años. No obstante, lo anterior, la validez del permiso municipal de conducción vendrá condicionada al cumplimiento permanente de las condiciones y requisitos establecidos para su obtención, lo que se constatará anualmente con la revisión de la licencia.

2.- El permiso municipal de conducción de taxi se extinguirá:

- a) Por jubilación.
- b) Por incapacidad permanente.
- c) Por retirada o no renovación del permiso de conducción de la clase correspondiente expedido por la Jefatura de Tráfico
- d) Por caducidad en caso de permanecer sin dedicarse a la actividad del taxi en el municipio de León, durante cinco años consecutivos, excepto en el caso de haber solicitado excedencia.

3.- Los supuestos de revocación de la licencia contemplados en la legislación sectorial de aplicación y en la presente Ordenanza, en el supuesto de ser la conducta imputable a los conductores asalariados, vendrá referida a la revocación del permiso municipal de conducción

4.- La eficacia del permiso quedará suspendida temporalmente:



- a) En los supuestos en que tal suspensión se derive del régimen sancionador contemplado en la presente Ordenanza.
- b) Cuando fuera temporalmente suspendido el permiso de conducción de la clase correspondiente expedido por la Jefatura de Tráfico

Capítulo IX: De las condiciones generales de prestación del servicio de taxi

Artículo 42. Normas generales.

1.- La prestación del servicio de taxi se efectuará exclusivamente mediante la utilización del vehículo afecto al servicio. Ello no obstante podrá autorizarse vehículos de sustitución temporal en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Ordenanza.

2.- Cuando los taxis no estén ocupados por personas usuarias y estén disponibles en situación de libre, deberán estar situados en las paradas establecidas o circulando.

Artículo 43. Iniciación de la actividad.

1.--Las personas que adquieran la titularidad de una licencia de taxi deberán iniciar la prestación del servicio en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la fecha de notificación de la autorización o de los treinta días desde la recogida efectiva de la notificación de la autorización de transmisión.

2.- Una vez iniciada la prestación del servicio, los titulares de licencias no podrán dejar de prestarlo durante periodos superiores a treinta días consecutivos o sesenta alternos en el plazo de un año, sin causa justificada. En todo caso, se considerarán justificadas las interrupciones del servicio durante el tiempo en el que la licencia se encuentre en situación de suspensión temporal o excedencia, o que sean consecuencia de los descansos previstos en esta Ordenanza.

3.- La falta de prestación del servicio por plazos superiores a los establecidos en este artículo, sin mediar causa justificada, constituye motivo de revocación de la licencia en los términos del artículo 23 de la Ordenanza.

4.- Antes de iniciar la prestación del servicio, el vehículo adscrito a la licencia de taxi deberá superar la revisión a la que se refiere el artículo 36 de esta Ordenanza.

Artículo 44.-Solicitud de servicio.

1.- El taxi mostrará su disponibilidad para la prestación del servicio mediante la



exhibición de un dispositivo exterior con una luz verde encendida, conectado al aparato taxímetro para el apagado o encendido de la misma según la situación del vehículo.

Mientras el vehículo esté prestando servicio, tanto de día como de noche, funcionará un dispositivo exterior al vehículo que de forma inequívoca indicará la disponibilidad del taxi, consistente en llevar encendida una luz verde, conectada con la bandera o elemento mecánico que la sustituya del aparato taxímetro para el apagado o encendido de la misma, según la situación del vehículo

2.- Si la persona que conduce el taxi olvidara poner en funcionamiento la cuenta del taxímetro al iniciar un servicio, será a su cargo lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuere el recorrido efectuado.

3. No se podrán buscar o captar pasaje mediante la formulación de ofertas en andenes, terminales de transporte o lugares similares. Queda prohibido buscar o captar pasaje mediante el pago de comisiones

Artículo 45 Itinerario.

1.- Los conductores deberán seguir el itinerario más corto para llegar al destino solicitado, a menos que la persona usuaria exprese su voluntad de seguir otro.

2.- En las zonas peatonales y/o Áreas con prioridad peatonal y acceso parcialmente restringido a vehículos, los taxis podrán acceder para iniciar o finalizar el servicio demandado, nunca para acortar distancias entre dos puntos y siempre conforme a la normativa municipal de tráfico y circulación vigente. En dichas vías, cuando, por motivos de aglomeración de personas, celebración de eventos u otras circunstancias análogas, la circulación de vehículos taxi pudiera comprometer la seguridad e integridad de los peatones, o no resultara posible mantener una distancia mínima de 1,5 metros respecto a los mismos, podrá autorizarse, con carácter excepcional, que las personas usuarias sean derivadas a la parada más próxima a la zona afectada, garantizando en todo caso la continuidad y adecuada prestación del servicio

3.- Cuando el itinerario más directo implique utilizar una vía de peaje, el conductor deberá ponerlo en conocimiento del usuario para que éste manifieste si desea seguir dicho itinerario u otro distinto. El coste del peaje será a cargo del usuario.

4.- Si el conductor desconociera el destino solicitado, averiguará el itinerario a seguir antes de poner en funcionamiento el taxímetro, salvo que el viajero le solicite que inicie el servicio y le vaya indicando el itinerario.

5. La toma de carburante o recarga sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero, en cuyo caso se interrumpirá la continuidad del contador.

Artículo 46. Facilidades a la circulación del taxi.



El Ayuntamiento de León, en consideración al carácter de servicio público de interés general que ostenta el servicio de taxi, arbitrará, siempre que sea posible, las medidas que faciliten su circulación en la ciudad, tales como permitir ciertos giros prohibidos al tráfico general, el acceso a zonas restringidas al tráfico, las paradas técnicas que sean necesarias para la toma y deje de las personas usuarias u otras medidas de prioridad frente al vehículo privado, especialmente respecto de los vehículos adaptados (Eurotaxi).

Artículo 47. – Elección por el usuario.

1.- La elección de taxi por el usuario será libre, salvo que la concertación se produzca en las paradas establecidas por el Ayuntamiento de León, en cuyo caso se efectuará por orden de estacionamiento. Dicho orden de selección afectará igualmente a los vehículos taxis adaptados (Eurotaxi), de forma que los usuarios que por motivo de su diversidad funcional requieran el uso de este tipo de vehículos podrán elegir el más inmediato por orden de estacionamiento.

2.- Ningún taxi podrá ser contratado a una distancia inferior a 50 metros de una parada donde existan vehículos libres salvo el caso de personas con diversidad funcional o con equipajes o bultos.

3.- En estaciones de autobús o tren, la espera y recogida de viajeros se hará siempre en los puntos de parada señalizados.

Artículo 48. Negativa a prestar servicio.

1. Los conductores de vehículos taxi no podrán negarse a prestar servicio salvo que concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Que sean requeridos para transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas para el vehículo o se haya de sobrepasar su masa máxima autorizadas.
- b) Que sean requeridos por personas cuyo estado, apariencia o comportamiento pudieren comprometer la seguridad, salubridad o integridad del vehículo o del conductor. Se considerarán incluidas, sin carácter limitativo, situaciones tales como que alguno de los demandantes del servicio se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes o cualquier otra circunstancia análoga que, razonablemente, pueda afectar las condiciones de higiene, confort o seguridad durante la prestación del servicio. Se exceptúan los casos de peligro grave e inminente para la vida o integridad física de la persona demandante del servicio.
- c) Que por su naturaleza o carácter los bultos, equipajes, utensilios, que las personas viajeras lleven consigo, puedan deteriorar o causar daños en el



interior del vehículo, no quepan en el maletero o infrinjan con ello disposiciones en vigor.

- d) Que sean requeridos para prestar servicio por vías intransitables, que ofrezcan peligro para la seguridad de los viajeros, del conductor o del vehículo.
- e) Que sean requeridos por personas perseguidas por los cuerpos y fuerzas de seguridad.
- f) Cuando el destino solicitado esté fuera del ámbito territorial de aplicación de las licencias de taxi de la ciudad de León y exceda el del Área Funcional Estable de León.

2.- En todo caso, los conductores deberán justificar su negativa a realizar el transporte ante un agente de la autoridad, si son requeridos para ello por quienes demandan el servicio.

Artículo 49. Taxi en espera, avería o accidente

1.- Cuando quienes utilicen el servicio abandonen transitoriamente el taxi y soliciten la espera de su regreso, la persona que conduzca el vehículo podrá recabar de la clientela el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una hora en zonas aisladas y/o sin edificaciones. Transcurrido este tiempo sin el regreso debido, podrá considerarse la desvinculación de dicho servicio.

2.- Cuando haya que esperar a las personas usuarias en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de estas el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de espera o continuación de la prestación del servicio.

3.- En caso de accidente, avería o cualquier otro imprevisto que haga imposible la continuación del servicio, la persona usuaria deberá abonar el importe del servicio hasta ese momento, descontando del mismo la cuantía correspondiente al inicio del mismo. La persona conductora del vehículo deberá solicitar y poner a disposición de la persona usuaria otro vehículo de taxi, que comenzará a computar el importe del servicio desde el lugar donde se produjo el accidente o avería.

Artículo 50.- Paradas de taxi

1. El órgano municipal competente, previa audiencia de las organizaciones



representativas del sector del taxi, autorizará las nuevas paradas de taxi en el municipio de León, estableciendo, en su caso, sus condiciones de funcionamiento y adoptará las medidas necesarias para su mantenimiento en buen estado y libre de vehículos no autorizados.

2.- Los puntos de parada se podrán modificar por el órgano competente para su autorización, atendiendo a motivos de mejora del tráfico, creación de nuevos nodos de demanda, obras u otros criterios objetivos que lo fundamenten, debiendo siempre consultar con las asociaciones representativas. Se informará con antelación suficiente al público del cambio y del punto más cercano de parada de taxi.

3. El vehículo taxi, está obligado a concurrir diariamente a la parada para la prestación del servicio de su clase de manera que aquéllas se encuentren en todo caso debidamente atendidas. Por la autoridad municipal se vigilará la atención adecuada y la asistencia y permanencia de los vehículos autorizados en las paradas de taxi existentes.

4.- No se podrá estacionar un vehículo taxi en la parada superando la capacidad de la misma. Queda prohibido el estacionamiento en doble fila, incluso en el supuesto de que en la parada se encuentre estacionado cualquier vehículo

5.- Cuando en las paradas coincidan, en el momento de estacionarse, vehículos con clientela y otros desocupados, serán prioritarios estos últimos.

6.- Mientras el vehículo permanezca en la parada en horas de trabajo, la persona que conduzca el taxi no podrá ausentarse, salvo casos de fuerza mayor. En caso contrario perderá su turno, debiendo abandonar la parada o colocarse en el último puesto.

Capítulo X: Régimen de contratación del servicio.

Artículo 51.- Contratación global y por plaza con pago individual.

1. El servicio de taxi se contratará por la capacidad total del vehículo, pudiendo compartir varias personas el uso del mismo.
2. El Ayuntamiento de León, en los supuestos establecidos en la legislación autonómica de transporte, previa solicitud fundamentada, podrá autorizar el cobro individual por plaza, en trayectos determinados, oídas las entidades representativas del sector, sin que el total del precio percibido de los distintos usuarios pueda superar la cantidad que determine el taxímetro. En ningún caso estos servicios podrán realizarse en régimen de transporte regular, tal como aparece definido en la vigente legislación de transporte.

Artículo 52. Formas de concertación del servicio de taxi.

1. La prestación del servicio de taxi se podrá concertar:
 - a) En la vía pública, a requerimiento de clientes fuera de las paradas de taxi.



- b) En la vía pública, a requerimiento de clientes en las paradas de taxi.
- c) A requerimiento de clientes con mediación de sistemas telemáticos para la concertación previa del servicio.
- d) A requerimiento de clientes, mediante la concertación previa sin mediación de sistemas telemáticos.

Artículo 53.- Concertación del servicio.

1. Los servicios de taxi podrán ser directa o previamente contratados.
2. Los servicios directamente contratados solo admiten la contratación global de la capacidad total del vehículo y su precio solo podrá fijarse según taxímetro.
3. Los servicios previamente contratados admiten las siguientes modalidades de contratación:
 - a) La contratación global de la capacidad total del vehículo que admitirá la fijación del precio según taxímetro o a precio cerrado. Cuando el precio del servicio sea a precio cerrado, deberán cumplirse las condiciones previstas en el artículo 56 de la Ordenanza.
 - b) La contratación por plaza con pago individual de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ordenanza.

Artículo 54.- Concertación en la vía pública

- 1.- La solicitud del servicio de taxi se realizará en la vía pública mediante la ejecución por el interesado de una señal que pueda ser percibida por el conductor, o bien en las paradas establecidas.
- 2.- Si el servicio se solicita directamente al taxista en vía pública, ya sea circulando libre o esperando en la parada, se entenderá contratado el servicio en el momento en que el viajero realice la señal a que se refiere el artículo anterior, momento en que el conductor pondrá en marcha el taxímetro.

Artículo 55.- Concertación previa por mediación de centrales de radiotaxi o sistemas telemáticos

- 1.- Los servicios contratados por mediación de centrales de radiotaxi o sistemas telemáticos equivalentes se considerarán iniciados en el lugar y momento en que el vehículo reciba el encargo de prestar el servicio.
- 2.- La concertación previa deberá documentarse por escrito, sin perjuicio de la



validez del establecimiento de medios electrónicos para su acreditación, mediante la suscripción de correspondiente contrato de transporte que deberá portarse en un lugar visible del vehículo.

3.- El contrato de transporte constará, al menos, el número de licencia, el origen y destino del servicio, lugar día y hora de celebración del contrato. De haberse efectuado la contratación a través de centrales de reserva o sistemas telemáticos, el contrato podrá llevarse en dispositivos electrónicos en los que habrán de constar, como mínimo, los datos citados anteriormente y deberán permanecer en un lugar visible del vehículo desde el momento de inicio del servicio hasta su efectiva finalización.

4.- El contrato de transporte, cualquiera que sea su soporte físico, deberá estar a disposición de la inspección de transportes debiendo conservarse durante un periodo mínimo de un año desde la fecha de prestación del servicio.

Artículo 56.- Contratación previa de la capacidad total del vehículo a precio cerrado.

1.- Los servicios de taxi a precio cerrado solo se admitirán en los servicios previamente contratados.

2.- El Ayuntamiento de León y las organizaciones más representativas del sector del taxi promoverán las actuaciones oportunas para implementar las medidas tecnológicas que permitan la implantación de la contratación previa a precio cerrado que permita establecer los mecanismos de cálculo de algoritmos que sirvan para definir los parámetros de cálculo de rutas teniendo en cuenta el origen y destino elegido por la persona usuaria, el precio por kilómetro y el tipo de tarifa aplicable.

Dicho precio no podrá superar en ningún caso el estimado para ese recorrido conforme a las tarifas vigentes.

3.- Cuando un viajero contrate un servicio de taxi a precio cerrado facilitará el punto de origen y destino del trayecto, la fecha y hora de su realización y deberá conocer el precio antes de su realización.

4.- Durante el desarrollo de un servicio a precio cerrado se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) El itinerario será el más directo o adecuado entre el inicio y final del trayecto a elección del conductor.
- b) No se admitirán esperas ni paradas intermedias, salvo el tiempo imprescindible para la bajada de viajeros.
- c) Si se produce el abandono del vehículo por el viajero, supondrá la finalización



del servicio y el pago del precio acordado.

5.- El usuario recibirá un tique en formato impreso y/o electrónico en el que consten los datos mínimos establecidos en el artículo 55.4 de la Ordenanza.

Capítulo XI: De la Regulación del servicio

Artículo 57.- Régimen General

La Administración Municipal será competente para ordenar el servicio en materia de horarios, descansos, vacaciones, servicios obligatorios y demás condiciones que garanticen la adecuada prestación del mismo. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos en estas materias se dará audiencia a las asociaciones profesionales del sector; debiéndose tener en cuenta los diferentes factores o circunstancias en las que se puede desarrollar el ejercicio de la actividad para una adecuada ponderación de las exigencias del interés público a satisfacer.

Artículo 58.- Calendario laboral.

1.- Los días de descanso y los periodos vacacionales se distribuirán de manera que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio. A estos efectos, quienes tienen la titularidad de las licencias facilitarán al Ayuntamiento León un cuadrante conjunto con los días de descanso semanales, y vacaciones, para su aprobación en el mes de octubre del año en curso y tendrá vigencia en el período anual siguiente.

En caso de que no hubiera acuerdo entre titulares para confeccionar dicho cuadrante, éste será establecido por la Administración Municipal y, una vez aprobado, será de obligado cumplimiento.

2.- En ningún caso podrán descansar simultáneamente, más de un 25% por ciento del total de licencias

3.- Para atender en condiciones de suficiencia los nodos de atracción vinculados a las infraestructuras de transporte (estación de ADIF y estación de autobuses), aquellos titulares de licencias a los que les corresponda según el régimen general de descanso, efectuar el descanso entre semana o de fin de semana, podrán de forma voluntaria prestar servicio de refuerzo en las infraestructuras de transporte reseñadas.

4.- A efectos de adecuar la oferta en la prestación del servicio a la demanda diaria de la ciudadanía, aquellos titulares de licencia a los que les corresponda según el régimen general de descanso, efectuar descanso de fin de semana, podrán de forma



voluntaria, prestar servicio de refuerzo el día correspondiente al de su descanso entre semana.

5.- Durante las 24 horas al día y los 365 días al año existirá disponible al menos un vehículo adaptado a personas con diversidad funcional (eurotaxi), para la realización de este tipo de servicios. A tal finalidad, las licencias que tengan adscrito un vehículo adaptado (eurotaxi) estarán exentas del régimen general de descanso previsto en el presente artículo, si bien la prestación del servicio en los días en que les corresponda el descanso se concertará exclusivamente en las formas determinadas por el artículo 52. a), c) y d) de la Ordenanza, sin que sea posible la concertación en las paradas de taxi.

Artículo 59.- Respuesta a eventos especiales

En supuestos específicos de alta demanda que requieran una especial respuesta en materia de movilidad, tales como fiestas, locales, autonómicas o nacionales, Navidad, Semana Santa, eventos extraordinarios de carácter artístico, cultural, musical, lúdico o deportivo, el régimen general de descanso no será de aplicación obligatoria, pudiendo prestar servicio todos aquellos titulares de licencia de taxi que voluntariamente así lo consideren.

Artículo 60.- Horario de prestación del servicio

A los efectos de prestación del servicio de taxi se considera:

- a) Horario diurno el comprendido entre las 7:00 y las 22:59 horas.
- b) Horario nocturno el comprendido entre las 23:00 y las 6:59 horas

Artículo 61.- Vacaciones

1. Las licencias podrán dejar de prestar servicio durante 30 días naturales como descanso anual.
2. No obstante, y a fin de garantizar el servicio, no podrán dejar de prestar servicio por este motivo, en el mismo período de tiempo, más de un 25 por ciento del total de licencias.

Capítulo XII: Del régimen tarifario

Artículo 62.- Tarifas del servicio de taxi

- 1.- El precio de los servicios discrecionales de taxi se regirá por el sistema de tarifas vigente que es vinculante y obligatorio para taxistas y personas usuarias
- 2.- El régimen tarifario aplicable a los servicios de taxi se propondrá por el



Ayuntamiento de León al órgano competente en materia de precios de la Administración Autonómica, previa audiencia de las Asociaciones representativas de los titulares de licencias.

- 3.- Las tarifas deberán garantizar la cobertura del coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitir una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial. Podrán ser revisadas periódicamente o de manera excepcional cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico.
4. Tanto los límites de retorno como las tarifas de aplicación se deberán autorizar por el órgano municipal competente
5. El cuadro de tarifas, que se ajustará al modelo oficial contenido en la orden de actualización, deberá situarse en lugar visible del interior del vehículo con el que se preste el servicio.
- 6.- Se podrán establecer tarifas de tipo cerrado y de precio máximo en los términos y condiciones expresadas en el artículo 56 de la Ordenanza.
7. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos de cualquier naturaleza que no hayan sido autorizados.

Artículo 63.- Pago del servicio

- 1.-La persona conductora del taxi está obligado a proporcionar a la clientela cambio de moneda de pago hasta la cantidad de 20 euros, o hasta la cantidad de 50 euros en el caso de que el precio del servicio sea superior a 20 euros; de modo que, si se tuviera que abandonar el vehículo para obtener el correspondiente cambio de moneda, se deberá parar el taxímetro y no cobrar el tiempo empleado para conseguirlo.
- 2.-En el resto de los supuestos no contemplados en el apartado anterior, los costes de conseguir el correspondiente cambio de moneda serán por cuenta de la clientela.
- 3.-Las personas titulares de las licencias de taxi están obligados a disponer en todos los vehículos de taxi de medios telemáticos, electrónicos o derivados del uso de las nuevas tecnologías de pago, homologados y de general y corriente uso, implantación y aceptación comercial, de modo que el público usuario tenga siempre la opción de no pagar en metálico, sino a través de estos medios, cualquiera que sea el importe a satisfacer,
- 4.-La persona usuaria tiene derecho a obtener un tique, recibo o factura, con los datos de la persona titular de la licencia, el servicio realizado y el precio satisfecho.

Capítulo XIII: De los derechos y deberes de las personas



usuarias y personal de conducción

Artículo 64.- Derechos de las personas usuarias.

Las personas usuarias del servicio de taxi tienen, además de los derechos de carácter general reconocidos en la legislación de defensa de los consumidores y usuarios, los siguientes:

- a) Obtener un tique del servicio o factura que contenga los datos mínimos establecidos en el artículo 63.4 de la Ordenanza.
- b) Efectuar el pago del importe del servicio en moneda de curso legal, con tarjeta de crédito o con tarjeta de débito u otros elementos tecnológicos de pago.
- c) El transporte del equipaje. Asimismo, tienen derecho a que el conductor recoja el equipaje, lo coloque en el maletero del vehículo y se lo entregue a la finalización del servicio, a pie del vehículo.
- d) Elegir el recorrido que considere más adecuado, salvo en los servicios en los que se encuentre autorizada una tarifa fija o los que se realicen en la modalidad precio cerrado o por plaza con pago individual.
- e) Recibir el servicio con vehículos que dispongan de las condiciones necesarias en cuanto a higiene y estado de conservación, tanto exterior como interior.
- f) Solicitar que se suba o baje el volumen de la radio y otros aparatos de imagen y sonido que pudieran estar instalados en el vehículo, o que se apaguen los mismos. En caso de utilizarse medios audiovisuales para la exhibición de mensajes publicitarios, si el contenido no está prefijado o el soporte permite el acceso a servicios de tipo internet o TV, el pasajero podrá cambiar el canal o la página y solicitar que se apaguen.
- g) Solicitar que se encienda la luz interior cuando el usuario tenga dificultades de visibilidad, tanto para subir o bajar del vehículo como en el momento de efectuar el pago.
- h) Acceder gratuitamente con animales de compañía en los vehículos de manera discrecional, salvo circunstancias debidamente justificadas o que constituyan riesgo para las personas y la cosas o incumplan la normativa vigente de salud pública.



- i) Ser atendidos durante la prestación del servicio con la adecuada corrección por parte del conductor.
- j) Abrir y cerrar las puertas traseras durante la prestación del servicio, siempre que el vehículo se encuentre detenido y las condiciones del tráfico lo permitan, y requerir la apertura o cierre de las ventanillas traseras y delanteras así como de los sistemas de climatización de los que esté provisto el vehículo, pudiendo incluso bajar del vehículo, sin coste para el usuario, si al requerir la puesta en marcha del sistema de aire acondicionado o de climatización, al inicio del servicio, éste no funcionara.
- k) Solicitar las hojas de reclamaciones en las que podrán exponer cualquier reclamación sobre la prestación del servicio.
- l) Recibir contestación a las reclamaciones que formule.

Artículo 65- Obligaciones de las personas usuarias.

Las personas usuarias del servicio de taxi están obligadas a:

- a) Pagar el precio del servicio según las tarifas vigentes.
- b) Tener un comportamiento correcto durante el servicio, sin interferir en la conducción del vehículo.
- c) No fumar en el interior del taxi. Esta prohibición incluye la utilización de cigarrillos electrónicos o dispositivos similares.
- d) Utilizar correctamente los elementos del vehículo y no manipularlos ni producir ningún deterioro o destrucción de éstos, incluyendo la prohibición de comer o beber en el interior del vehículo.
- e) Respetar las instrucciones del conductor durante el servicio, siempre y cuando no resulten vulnerados ninguno de los derechos reconocidos en el artículo anterior.
- f) Comunicar el destino del servicio al inicio en la forma más precisa posible.
- g) Esperar a que el vehículo se detenga para subir o bajar del mismo.



Artículo 66.- Obligaciones del personal de conducción.

El personal de conducción de los vehículos taxi están obligados a:

- a) Entregar al viajero un tique del servicio o factura que contenga los datos mínimos establecidos en el artículo 63.4 de la Ordenanza.
- b) Ayudar a subir y bajar del vehículo a los viajeros que lo necesiten por razones de edad, diversidad funcional o estado de salud.
- c) Recoger el equipaje del viajero, colocarlo en el maletero y entregárselo a la finalización del servicio, en todo caso a pie del vehículo.
- d) Facilitar gratuitamente la entrada de animales de compañía en sus vehículos de manera discrecional, salvo circunstancias debidamente justificadas o que constituyan riesgo para las personas y la cosas o incumplan la normativa vigente de salud pública.
- e) Cuidar su aseo y la vestimenta. A estos efectos se deberá seguir el siguiente código de vestimenta mínimo:
 - 1.º Camisa o polo.
 - 2.º Pantalón largo o falda.
 - 3.º Jersey, chaleco o chaqueta.
 - 4.º Calzado cerrado.

El servicio se hará con la cabeza al descubierto y queda prohibida la utilización de ropa de deporte.

Se admitirán las serigrafías que identifiquen a las empresas o asociaciones vinculadas al sector del taxi. El tamaño máximo será de 5x5 centímetros.

- f) Subir o bajar el volumen de la radio y de otros aparatos de imagen y sonido que pudieran estar instalados en el vehículo o apagar los mismos si el viajero lo solicita.
- g) Permitir la apertura o cierre de las ventanas delanteras o traseras.
- h) Respetar la elección del usuario sobre el uso del aire acondicionado o climatización, siempre que la temperatura solicitada no sea inferior a 21º ni superior a 26º, salvo que conductor y usuario estén de acuerdo en otra



inferior o superior.

- i) Observar un comportamiento correcto con cuantas personas soliciten su servicio.
- j) En el supuesto de inexistencia de paradas, cuando sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, atender a las siguientes normas de preferencia:
 - 1. Las personas señaladas en el apartado b) de este artículo.
 - 2. Mujeres embarazadas y personas acompañadas de niños/as.
 - 3. Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo
- k) Cuando estén situados en las paradas y sean requeridos por varias personas al mismo tiempo, respetar el orden de llegada de los usuarios.
- l) Facilitar las hojas de reclamaciones a los pasajeros que lo soliciten.
- m) Revisar el interior del vehículo al finalizar cada servicio para comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias en el mismo. En este caso, y si no pueden devolverlas en el acto, deberán depositarlas en la Oficina de Objetos Perdidos.

Artículo 67.-. Hojas de reclamaciones.

Los vehículos taxi deberán tener a disposición de las personas usuarias hojas de reclamaciones conforme al modelo normalizado. A tal fin, deberá exhibirse de forma visible en el interior del vehículo un cartel informativo con la siguiente leyenda: *"Existen hojas de reclamaciones a disposición del usuario"*.

Artículo 68.- Hallazgos

1.-La persona que conduzca el taxi está obligada a depositar en la Oficina de Objetos Perdidos los objetos que pudieran haber sido olvidados por las personas usuarias en el interior del vehículo, en el plazo máximo de 72 horas desde que se produjo el hallazgo.

2.-Si la clientela solicita que se lleve el objeto hallado a un lugar concreto, deberá abonar el importe del trayecto para entregárselo.



Artículo 69.- Aplicación oficial del servicio de taxi.

Para asegurar los derechos de las personas usuarias establecidos en el artículo 64 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento de León podrá implantar una aplicación oficial del servicio de taxi, con el objeto de facilitar las solicitudes de las personas usuarias a la flota de taxis con licencia municipal.

Capítulo XIV: Régimen sancionador

Artículo 70.- Régimen aplicable

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte Público de Viajeros por Carretera de Castilla y León o norma legal que la modifique o sustituya; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 71.-. Vigilancia, inspección y control del servicio de taxi.

1.- La vigilancia y el control del servicio de taxi en el ámbito de esta Ordenanza corresponderán al órgano municipal competente en colaboración con la Policía Local.

2.- Los conductores de los vehículos facilitarán a los servicios de la inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a los vehículos y permitirán el examen de la documentación exigida con arreglo a esta Ordenanza.

3.- Los servicios de la inspección podrán requerir la presentación de los documentos a que se refiere el apartado anterior en las propias dependencias municipales, en la medida en que esta exigencia resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza y en la legislación vigente en materia de transportes.

4.- Las actuaciones de la inspección se reflejarán en actas que recojan los antecedentes o circunstancias de los hechos que motiven la actuación inspectora, las disposiciones que, en su caso, se consideren infringidas y la conformidad o disconformidad motivada de las personas interesadas.

Artículo 72.- Responsabilidad.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de taxi corresponderá:

- a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia municipal o autorización de transporte interurbano, a la persona titular de los mismos., salvo cuando las acciones



sean consecuencia de actuaciones concretas del conductor, que en este caso será la persona responsable, coincida o no con el titular de la licencia, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del titular de la licencia

- b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia, a la persona física o jurídica propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad.
- c) En las infracciones cometidas por las personas usuarias y, en general, por terceras personas que, sin estar comprendidos en los anteriores párrafos, realicen actividades que se vean afectadas por las normas contenidas en la presente Ordenanza, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra aquellas personas a quienes sean materialmente imputables las infracciones.

3.- Las infracciones relativas al incumplimiento de lo dispuesto en la normativa de tráfico y seguridad vial, industria, metrología o legislación laboral se tipificarán y sancionarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación sectorial de aplicación.

4. Si hubiese más de una persona responsable, responderán todas ellas de forma solidaria.

Artículo 73.- Procedimiento.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León o norma legal que a modifique o sustituya; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 74.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte en taxi en el municipio de León se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 75.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las tipificadas como tales en la ley sectorial que por razón de la materia resulte aplicable, incluidas las siguientes:



- 1.-La realización del servicio careciendo de la preceptiva licencia de taxi o cuando la misma se haya suspendido, extinguido, revocado o retirado.
- 2.-La utilización de licencia expedida a nombre de otra persona o la conducción del vehículo realizando servicios por personas distintas del titular de la licencia o de las personas colaboradoras o contratadas a estos efectos.
- 3.- La carencia de taxímetro, su no utilización o su inadecuado funcionamiento, así como el falseamiento o manipulación fraudulenta de cualquier instrumento o medio de control que deba ir instalado en el vehículo por el titular de la licencia, el conductor/a asalariado/a o el autónomo/a colaborador
- 4.-La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, vigilancia y control que impida el ejercicio de las funciones que reglamentariamente tengan atribuidas.
- 5.-La comisión de infracciones penales con motivo de la prestación del servicio objeto de esta Ordenanza.
- 6.-Carecer del seguro obligatorio del automóvil.
- 7.- Carecer de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) tanto del aparato taxímetro como del vehículo
- 8.-Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

Artículo 76.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las tipificadas como tales en la ley sectorial que por razón de la materia resulte aplicable, incluidas las siguientes:

- 1.-La prestación del servicio con vehículo distinto al adscrito a la licencia, salvo en caso de sustitución temporal en la forma regulada en esta Ordenanza.
- 2.- La prestación de servicios no amparados por la licencia de taxi.
- 3.-La falta de inicio del servicio una vez autorizado o la paralización del mismo en los plazos establecidos, sin causa justificada.
- 4.-La negativa u obstaculización a la clientela de la disposición de la documentación destinada a quejas y reclamaciones relativas al servicio.
- 5.-El incumplimiento de los servicios obligatorios y del régimen de horarios y descansos en los términos establecidos por la ordenanza
- 6.-La desatención de las solicitudes de servicio de los usuarios y el abandono de los viajeros sin prestar totalmente el servicio para el que fuera requerido, salvo que concurra alguna de las circunstancias justificativas previstas en esta Ordenanza.



7.-La circulación de vehículos de taxi sin portar los elementos exteriores establecidos en el artículo 33 de esta Ordenanza

8.-El incumplimiento del régimen tarifario.

9.-La realización de servicios por trayectos o itinerarios inadecuados, lesivos económicamente para los intereses del usuario o desatendiendo sus indicaciones, sin causa justificada.

10.-La ocupación de asientos por terceras personas ajenas a quienes hubieran contratado el servicio, excepto el caso de desarrollo de tareas de enseñanza siempre que la clientela no ponga objeciones a esta circunstancia.

11.-La contratación individual por plaza de la capacidad del vehículo, fuera de los supuestos contemplados en la presente Ordenanza.

12.-El empleo de palabras o gestos groseros y amenazas a las personas usuarias, viandantes o personas que conduzcan otros vehículos.

12.-La retención de cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Administración Municipal dentro de las 72 horas siguientes.

13.-El no sometimiento de los vehículos o de sus dispositivos e instrumentos de control a las revisiones preceptivas.

14.-La no subsanación de las deficiencias observadas en las revisiones anteriormente referidas.

15.-La recogida de viajeros fuera del término municipal de León, salvo en los supuestos autorizados en esta Ordenanza.

16.-El transporte de un número de personas usuarias superiores a las autorizadas.

Artículo 77.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las tipificadas como tales en la ley sectorial que resulte aplicable por razón de la materia, incluidas las siguientes:

1.-La realización de servicios sin llevar en el vehículo la documentación que se exige en esta Ordenanza.

2.-No llevar en lugar visible la documentación o distintivos de conformidad con la normativa vigente.

3.-La falta de comunicación a la Administración Municipal de los datos de los que preceptivamente haya de ser informada.

4.-El trato desconsiderado a las personas usuarias o a terceros, cuando no deba ser sancionado como falta grave.

5.-El descuido en el aseo de la persona que conduzca el taxi, así como en la limpieza



interior y exterior del vehículo.

6.- El incumplimiento de la normativa de vestimenta establecida en la presente Ordenanza

7.- Incumplir las disposiciones en materia de cambio obligatorio de moneda de pago establecidas en esta Ordenanza y/o no expedir el correspondiente tique o factura cuando así sean requeridas para ello por las personas usuarias del servicio.

Artículo 78. Sanciones

1.- Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100 a 400 euros.

2.- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 a 1.000 euros.

3.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.001 a 6.000 euros.

4.- Se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros las infracciones muy graves cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado, mediante resolución firme en vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta Ordenanza en los 12 meses anteriores.

5.- Las sanciones y límites establecidos anteriormente se entenderán automáticamente actualizados de acuerdo con lo dispuesto por la ley sectorial de transporte que resulte aplicable y que los pueda modificar.

Artículo 79. Graduación de la sanción

1.- La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en los artículos anteriores, se graduará de acuerdo con el principio de proporcionalidad en los términos determinados por la legislación de régimen jurídico, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

2.- Las sanciones que se impongan gozarán de la reducción legal por pago anticipado, reconocimiento de la responsabilidad o ambas situaciones que se prevean en la normativa vigente de aplicación

Artículo 80.- Otras medidas accesorias y complementarias



1.- Las sanciones pecuniarias podrán llevar aparejada la adopción de las medidas accesorias, contempladas en la legislación sectorial de transporte público que resulte aplicable.

2.- Además de la imposición de las sanciones que pudieran corresponder en cada caso, el Ayuntamiento podrá proceder, previo apercibimiento, a la adopción de los medios de ejecución forzosa que sean necesarios para restablecer la legalidad y hacer cesar la infracción.

Artículo 81.- Medidas cautelares

1.- Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2.- Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas.

3.- Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 82. – Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un



mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción y haya transcurrido el plazo para recurrirla.
- 4.- Las medidas cautelares y las sanciones firmes se anotarán en el Registro Municipal al que se hace referencia en el artículo 24 de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Protección de datos de carácter personal.

En el marco de esta Ordenanza serán objeto de especial protección los datos personales contenidos en la información que el Ayuntamiento de León obtenga y emplee garantizando, en todo caso, los derechos inherentes a la protección de los datos personales, para lo cual se establecerán las medidas de seguridad que impidan cualquier trazabilidad personal no amparada por la finalizado el consentimiento.

Con carácter general se estará al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, especialmente en lo que respecta a los principios de protección de datos, legitimación de los tratamientos, derechos de las personas afectadas, protección de datos desde el diseño y por defecto, encargados de tratamiento, brechas de seguridad y medidas de seguridad acordes al Esquema Nacional de Seguridad (ENS) resultantes de la realización de los correspondientes análisis de riesgos y, en su caso, evaluaciones de impacto

Disposición Adicional Segunda. Políticas Públicas

El ayuntamiento de León podrá apoyar económicamente a aquellas modalidades del servicio de taxi que, aun no siendo rentables por sí mismas, cumplan una función social esencial, en particular el servicio de vehículos adaptados (Eurotaxi), mediante líneas específicas de subvención o similares, sin perjuicio de las disponibilidades presupuestarias existentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Vigencia de las licencias y requisitos de los vehículos.

- 1.- Las licencias existentes en el momento de entrada en vigor de la Ordenanza seguirán vigentes con carácter indefinido, sin perjuicio de que deban reunir las condiciones exigidas en la misma cuando se produzca su revisión.



2.- Las licencias que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza tenga adscrito un vehículo de una antigüedad superior a los doce años, podrá seguir prestando el servicio con dicho vehículo durante dos años más, hasta que el vehículo tenga una antigüedad máxima de catorce años.

3.- Aquellas licencias que tengan adscrito un vehículo con una antigüedad superior a los catorce años podrán seguir prestando el servicio con dicho vehículo por un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza. Además, aquellos vehículos que cumplan catorce años después de la entrada en vigor de esta Ordenanza y durante el año 2026, podrán prestar el servicio durante seis meses más.

Disposición Transitoria Segunda. - Régimen transitorio de la clasificación ambiental de los vehículos taxi.

1.- Los vehículos con distintivo ambiental Cero emisiones o Eco adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, podrán superar la antigüedad prevista en el apartado 7 del artículo 26, hasta un máximo de catorce años.

2.- La obligación establecida en el artículo 26.5 de la presente Ordenanza será exigible únicamente a los vehículos adquiridos con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, sin perjuicio de que los vehículos ya adscritos al servicio mantengan su vigencia hasta el momento de su sustitución.

3.- Los criterios para la prestación del servicio con vehículos con categoría B y C de clasificación ambiental se establecerán de conformidad con la regulación de la Zona de Bajas Emisiones vigente en la ciudad de León.

Disposición Transitoria Tercera. - Contratación a precio cerrado.

En tanto no se implementen las medidas tecnológicas que permitan la implantación de la contratación previa a precio cerrado según determina el artículo 56 de esta Ordenanza, se podrán incorporar tarifas de tipo cerrado siempre y cuando dichos recorridos y circunstancias queden claramente delimitados en cuanto a su extensión, horario y otras características en el correspondiente régimen tarifario.

Disposición Transitoria Cuarta. - Autorizaciones de arrendamientos de vehículos con conductor expedidas por la Administración Autonómica.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el artículo 91 de la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 150 del Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio, hasta que no se efectúe la regulación legal exigida en la normativa citada, las autorizaciones de arrendamientos de vehículos con conductor expedidas por la Administración Autonómica habilitarán, exclusivamente, para realizar transporte interurbano de viajeros.



Disposición Transitoria Quinta. -Adecuación de paradas.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ordenanza se elaborará por la administración municipal un estudio técnico de adecuación de las paradas a la realidad territorial de la ciudad, y su ajuste a las necesidades actuales a fin de determinar su eficiencia, con la finalidad de potenciar la presencia de los vehículos de taxi en aquellas paradas esenciales distribuidas por los distintos barrios de la ciudad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

La entrada en vigor de esta Ordenanza determinará la derogación de cuantas disposiciones de igual rango y acuerdo municipales resulten contrarios a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ilmo. Sr Alcalde-Presidente para interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de esta Ordenanza, así como dictar las resoluciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma. En este sentido todas las menciones efectuadas en el texto de la ordenanza al Ayuntamiento de León, Administración Municipal o al órgano competente se entienden referidas al Alcalde-Presidente u órgano en quien delegue.

Disposición Final Segunda. - Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Las normas contenidas en esta Ordenanza permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS

1.- Dimensiones

Las dimensiones mínimas de los vehículos serán las especificadas en los cuadros siguientes:



MAGNITUD	DEFINICION (según UNE 26-363-85)	VALOR
L1	Distancia (mm) comprendida entre sus extremos anterior y posterior, excluyendo parachoques, salientes o accesorios	≥4350
L2	Distancia horizontal libre entre montantes medio y posterior del vehículo, medida a una altura por encima de 650 milímetros sobre el punto más bajo del piso de este. Esta medida se exigirá en una altura mínima de 250 milímetros sin solución de continuidad entre estos montantes ≥ ≥	≥ 700
Angulo α	Apertura angular de las puertas posteriores (grados sexagesimales) No será aplicable en puertas deslizantes	≥ 63°
H1	Distancia libre entre umbral y el dintel del hueco de la puerta posterior medida en un plano transversal. La medida se mantendrá como mínimo en una longitud horizontal de 300 mm en la parte superior	≥920
L5	Proyección sobre el plano longitudinal de la traza horizontal de la distancia entre el punto B al punto R del asiento posterior del lado del conductor	≥1630
(*) L6	Distancia (mm) mínima horizontal entre el punto situado 250 mm por encima de la vertical del punto R y la parte posterior del asiento delantero; estando éste en su posición más retrasada y el respaldo en ángulo de 25°, si lo permite su regulación	≥455
(*) H2	Distancia (mm) entre el punto R del asiento posterior y el techo del vehículo, medida sobre una recta situada en un plano longitudinal que contiene este punto e inclinada hacia atrás en 8° respecto a la vertical.	≥815
(*) A1	Distancia (mm) mínima horizontal entre paneles medida en el plano transversal que pasa por el punto R de asiento posterior a una altura comprendida entre R y R + 350 mm sin incluir apoyabrazos, ceniceros y guarniciones u otros accesorios. Esta medida se mantendrá al menos en una altura de 150 mm sin solución de continuidad.	≥1380

(*) En el caso de vehículos con 3ª y 4ª fila se repetirán añadiéndoles los subíndices "b" y "c" respectivamente.

MAGNITUD	OTRAS DEFINICIONES	VALOR
(**) H5	Altura (mm) del umbral de la puerta trasera, medida desde la calzada, con la presión de inflado recomendada por el fabricante, el vehículo libre de carga y la suspensión en la posición norma	≤ 420
Maletero	Capacidad para una silla de ruedas, que plegada tenga unas dimensiones 1,030 mm × 900 mm × 290 mm	
	Capacidad (dm ³) del maletero, o bien capacidad para albergar al menos dos bultos de equipaje de 600 mm × 850 mm × 350 m	≥400

(**) Para vehículos de más de 5 plazas, se admitirá la instalación de ayudas técnicas debidamente justificadas como escalones o similares para salvar esta cota.

Las dimensiones previstas en los cuadros anteriores podrán reducirse:

- a) Hasta un 10 por 100 si se trata de una dimensión.



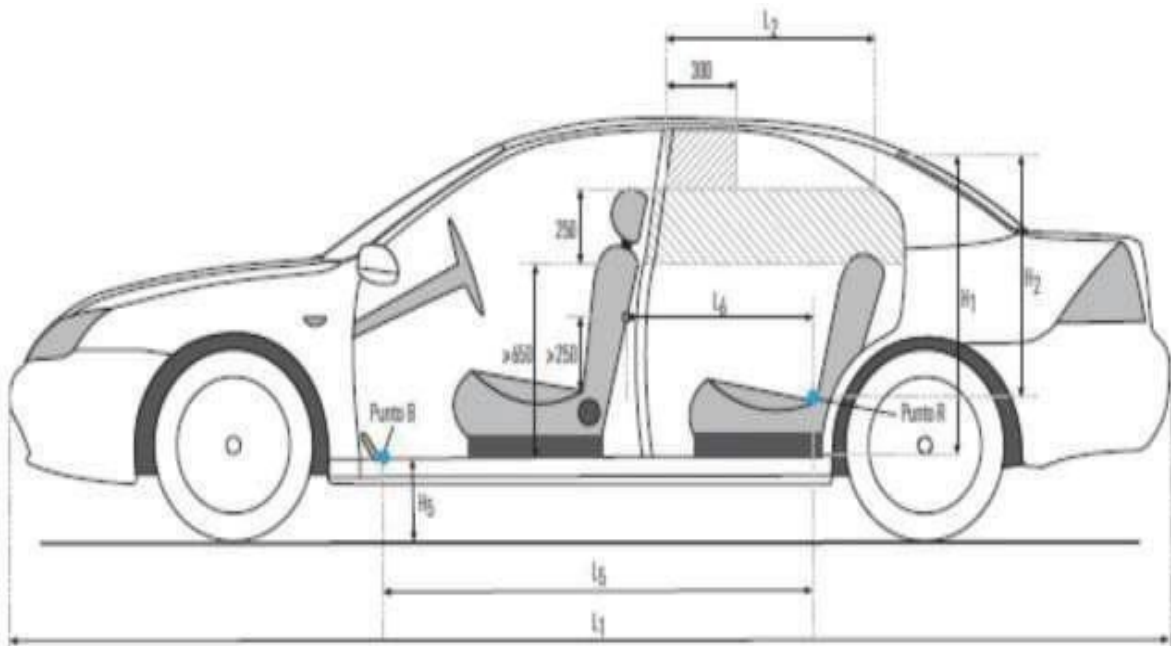
- b) Hasta un 5 por 100, cada una de ellas, si se trata de más de una dimensión.
- c) Hasta un 20 por 100, de forma conjunta si se trata de más de una dimensión, para vehículos clasificados según el distintivo ambiental Cero emisiones.

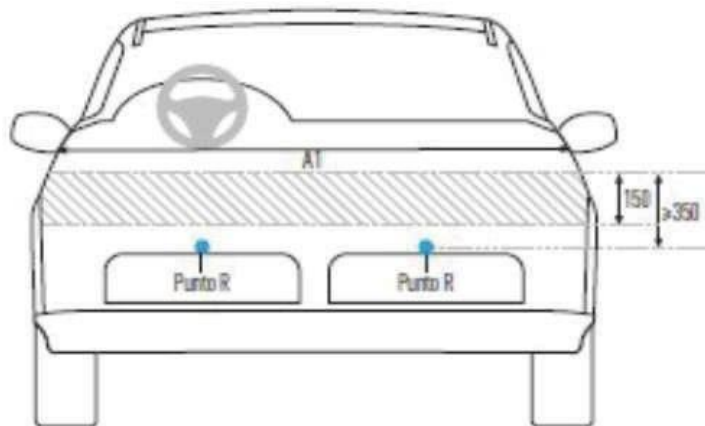
Las disposiciones técnicas particulares de cada modelo y la ficha técnica podrán especificar en estos casos ayudas técnicas que compensen las cotas reducidas.

No obstante, lo anterior, las reducciones no se admitirán si no se mantienen unas dimensiones y características del habitáculo interior y de los asientos imprescindibles para proporcionar al usuario y al conductor la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio, circunstancia que se hará constar en el correspondiente informe técnico.

La reducción de cotas en el procedimiento de sustitución previsto en la Ordenanza podrá ser aplicable únicamente cuando se trate de variantes o versiones no incluidas en los modelos autorizados, siempre que el vehículo se someta a las disposiciones técnicas elaboradas para la autorización del modelo al que corresponda.

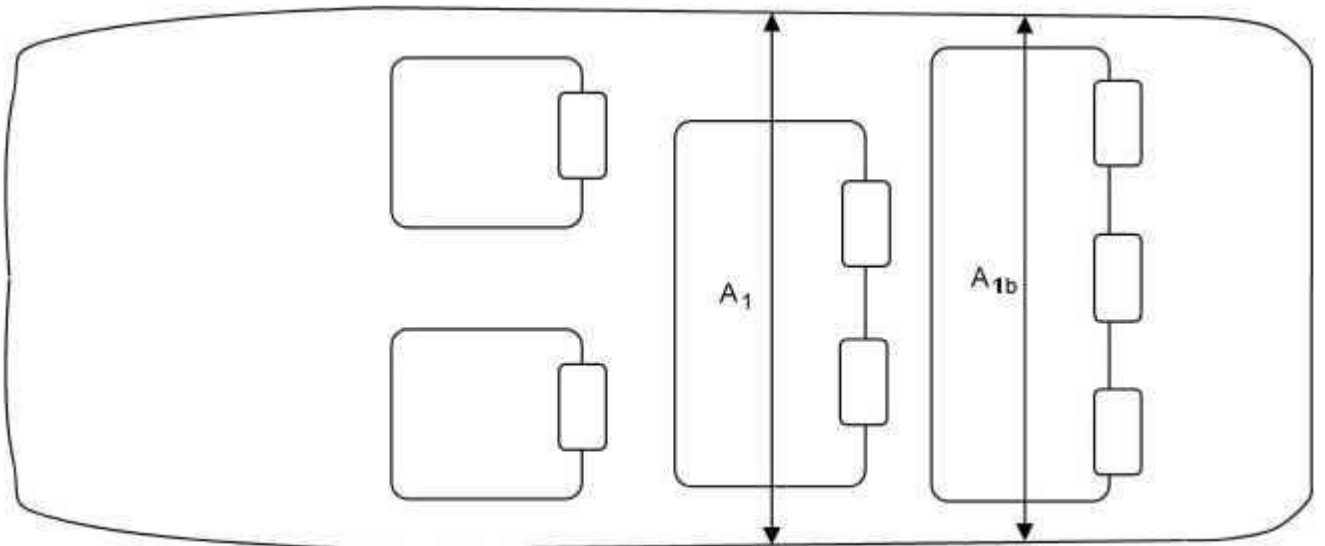
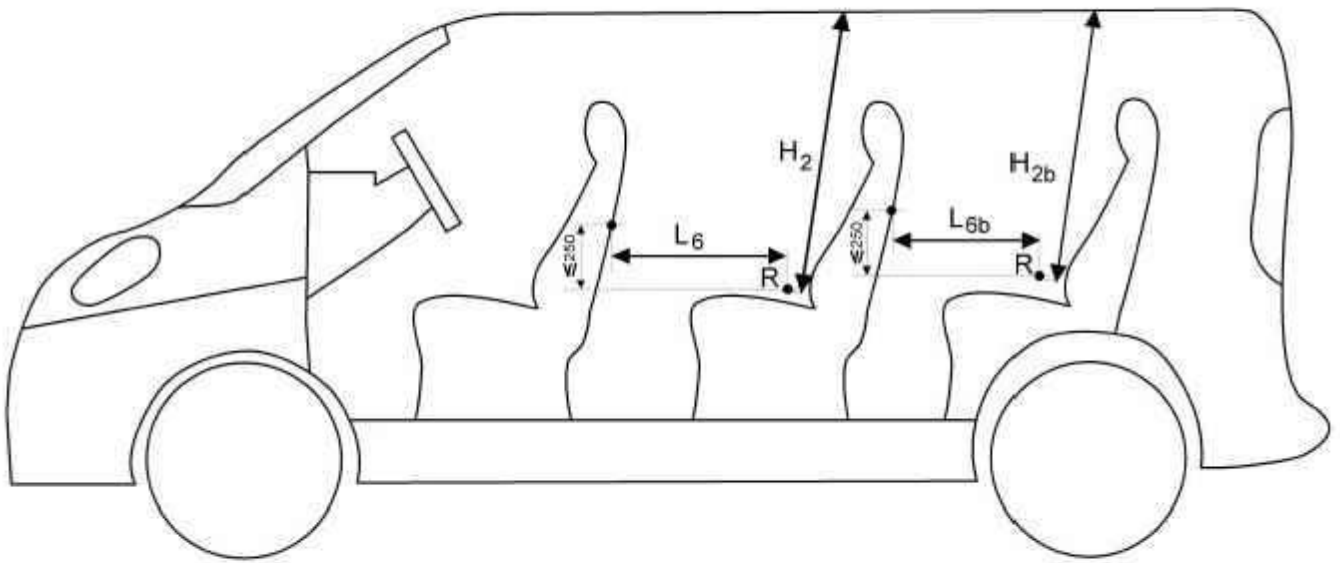
2.- Figuras características vehículo







Vehículos de más de 5 plazas





ANEXO II MÓDULO LUMINOSO

1.- Configuración:

a) Tarifas: Ocupará el lateral del módulo opuesto al de "luz verde". El sistema de iluminación del cajetín de tarifas estará constituido por LEDS, sistema de puntos, u otro de similar calidad y resultados de color amarillo- auto o blanco

Deberá ser posible la clara y adecuada visualización de, al menos, los caracteres alfanuméricos siguientes:

- "P" para indicar el estado "A pagar".

- Los números del 0 al 9 para indicar las tarifas que en cada momento pueda establecer la estructura tarifaria aprobada por el órgano competente.

El contorno de los caracteres luminosos aparecerá de color negro mate.

b) Letrero taxi: Situado en el centro del módulo.

c)

c) Luz verde de "libre": Ocupará el lateral opuesto al cajetín de "tarifas" y deberá ser visible desde el frontal y desde las partes posterior y lateral.

Si su iluminación se produce mediante LEDS, éstos se instalarán en las tres caras del módulo (anterior, posterior y lateral).

2. Dimensiones:

Las dimensiones del módulo, referidas al eje longitudinal del vehículo serán:

- Su longitud estará comprendida entre los 90 y los 140 mm. (A)

- Su anchura estará comprendida entre los 290 y 420 mm. (B)

- Su altura estará comprendida entre los 110 y los 160 mm. (C)

Los compartimientos mantendrán entre sí unas proporciones similares a las que aparecen en la figura nº 1 de referencia.

Deberá ser posible la clara y adecuada visualización de los caracteres alfanuméricos que debe mostrar el módulo tanto de noche como de día. Para ello se considerarán las siguientes referencias:

a) Dimensiones orientativas de la matriz de puntos de la tarifa: (figura nº 2)

- Altura: 70 mm. (D)



Anchura: 45 mm. (E)

b) Dimensiones orientativas de la palabra "TAXI", con un tipo de letra similar al que aparece en la figura 1: (figura 3)

- Longitud: entre 130 y 190 mm. (F)
- Altura: entre 70 y 80 mm. (G)
- Anchura de trazo: igual o superior a 10 mm. (H)

3. Iluminación:

Dispondrán exclusivamente de dos posiciones alternativas de iluminación en cualquier momento del día:

- Letrero "TAXI" + luz verde, ambos encendidos; Cajetín de tarifas apagado.
- Letrero "TAXI" + luz verde, ambos apagados; Cajetín de tarifas encendido.

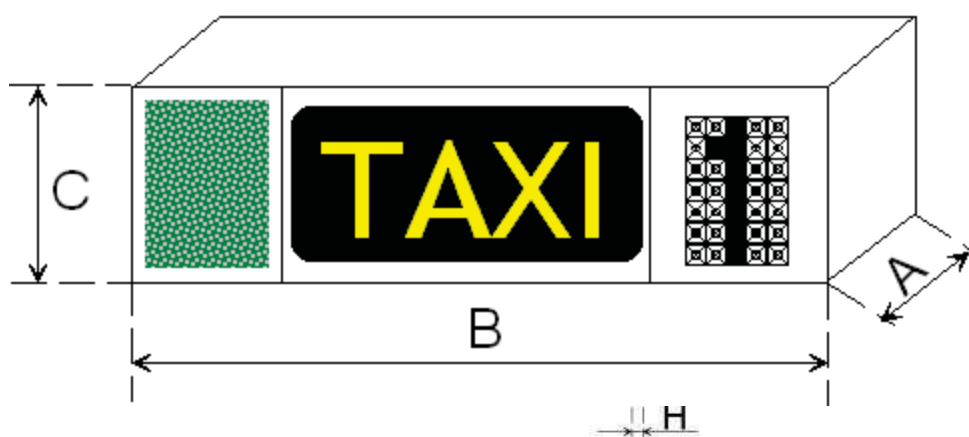


Figura nº 1

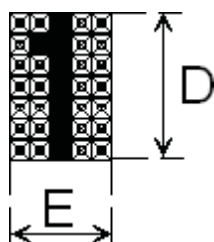


Figura nº 2

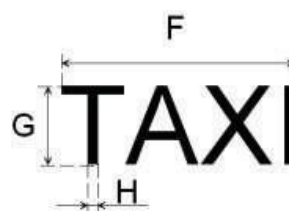
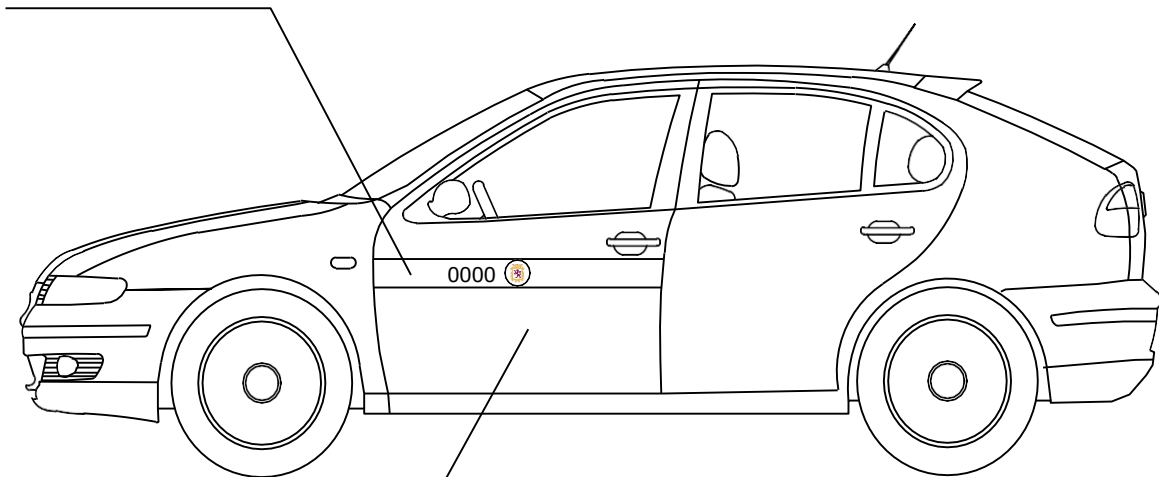


Figura nº 3



Anexo III: Rotulación

Franjas horizontales
ancho 10 cm, color Pantone (sc) 188c
Escudo Ayuntamiento de León
circulo blanco Ø 9 cm en el medio



Numero de licencia
Letras Zurich BlkxBT
5 cm al



Letras descanso
Letra Arial altura 4cm
color Pantone (sc) 186c